







COLECCION

DE LA

A 2221

BÚLA DE ORO,

CON NOTAS,

Y

CEREMONIAS

de la Eleccion , y Coronacion
de Emperador.

DISPUESTO POR Mr. LE-MARGNE.

SEGUNDA IMPRESSION.

CON PRIVILEGIO. En Madrid,
en la Imprenta del Hospital General.

Año de 1745.

*Vendese à beneficio de los Pobres de el en Casa de Mr.
Simond, frente de los Peyneros, Puerta del Sol.*

COPIES OF THE

REPORT OF THE
COMMISSIONERS OF THE
LAND OFFICE

FOR THE YEAR 1882

PRINTED BY
H. K. BROWN

NEW YORK
1883

THE NATIONAL ARCHIVES

COLLECTION

RECORDS

OF THE

LAND OFFICE

FOR THE YEAR 1882

AL SEÑOR

D. MIGUEL DE ARIZCUN;
Cavallero del Orden de San-
tiago , Marquès de Itur-
bieta , &c. &c.

SEÑOR.



*LOS Sabios , los Po-
derosos , y los Bien-
hechores , han sido
siempre los Idolos,
à cuyas Aras se han
consagrado las pro-
ducciones de los in-
genios. Los Sabios,
porque aceptando estos obsequios , se
hacian defensores de los Escritos , li-
brandolos con su autoridad de la ca-
lum-*

lumnia , defendiendolos con su pluma de la menos moderada censura. Los Poderosos tomaban à su cargo mejorar la fortuna de los Estudiosos, que ocupados en el comercio de las Musas , no podían adelantar sus conveniencias ; y finalmente , los Bienhechores admitian este genero de ofrendas , en superabundante recompensa de los beneficios que havian hecho à los Escritores. Como Sabio , como Poderoso , y como Bienhechor , es acreedor V. S. de este ortò obsequio. Su ilustrado entendimiento , y nada vulgar penetracion , le hacen capáz de juzgar debidamente de qualquier Escrito. La generosidad con que hallenado V. S. de liberalidades à los que han recurrido à su beneficencia , es uno de los más fuertes apoyos de los Estudiosos ; pues nunca dexaron de hallar fruto en los Laureles de Apolo , que lograron consagrar à un tan zeloso Protector de los Literatos. Ultimamente , su natural benignidad , y piadosissimo corazon , tiene dulcemente aprisionados à quantos se han valido de

de V. S. fienda tan grande el número de estos, que no hai ya quien ignore, que es V. S. el universal amparo de los desvalidos. Estos son, Señor, los motivos, que me han obligado à dedicar à V. S. esta Coleccion, que me ha parecido necessária en las circunstancias presentes; aunque hablando con la ingenuidad que acostumbro, y harò experimentado V. S. las veces que se ha dignado permitir, que me llegasse à su Persona, la principal razon, que à esto me mueve, es no tener otro medio de corresponder à las repetidas honras, que V. S. me ha hecho, y generosamente me continúa. Debo à la Bondad de Dios, del Rey, y de V. S. hallarme en estado capaz de evitar toda sospecha, de que la esperanza de nuevo interès, sea la que dirige mi pluma en este rudo diseño del noble carácter de V. S. sobre lo que me estendiera gustoso, si no me constara que la ofensa, que en esto haria à su modestia, podria disminuir el aprecio, que espero haga V. S. de este leve testimonio de mi gratitud.

Pe-

Pero què dirè yo de mas gloria para V. S. que el haverse movido nuestro justissimo Monarca, à hacerle Merced de Titulo de Castilla , para si , sus descendientes, y successores , en atencion à los buenos , y señalados servicios que ha hecho, y està haciendo à la Corona? Què mas gloria para V. S. que haver merecido con este premio una confesion tan particular del mas justo de los Monarcas? Siendo, pues , ociosas qualesquiera otras expresiones , darè fin à este discurso, uniendo mis ardientes votos , à los de tantos favorecidos de V. S. que no cesan de pedir à Dios les conserve una vida tan preciosa , para el bien de este Reyno , para el adelantamiento de los estudiosos , y para el consuelo de los desvalidos.

PRO-

PROLOGO.

LA vacante del Trono Imperial, y la abertura de la sucesion indivisible de la Casa de Austria, hacen oy precisa la Coleccion presente de la Bula de Oro, de las Ceremonias de la Eleccion, y Coronacion de Emperador, y de la Pragmatica Sancion; y como desde el establecimiento de la Bula Aurea ha havido alguna variedad en sus disposiciones, he creido, que la puntualidad de las notas, que advierten estas mutaciones, no dexaria de satisfacer tu curiosidad en este punto; pero te

ad-

advierto , que lo que no ha-
llares en ellas , lo encontraràs
en el Artículo de las Ceremo-
nias; porque como el dema-
siado numero de notas , que
huviera sido preciso insertar
en un mismo lugar , huviera
podido hacer molesta su lec-
tura , se han trasladado à este
Artículo , en que se trata con
claridad de lo que en la Bula
de Oro se halla bastantemen-
te confuso acerca de las Ce-
remonias de la Eleccion , y
Coronacion de Emperador.
VALE.

CONS-



CONSTITUCION,

LLAMADA LA BULA DE ORO,
*publicada por el Emperador Carlos IV.
en 1356. tocante à la forma , y cere-
monia de la Eleccion de los Empera-
dores , el numero de Electores , sus Fun-
ciones , sus Derechos , sus Privilegios,
y todo lo concerniente al Gobierno del
Imperio , dada , parte en Nuremberg,
en 10. de Enero , y parte en Metz
en 25. de Diciembre del mis-
mo año. (1)*

EN EL NOMBRE DE LA
Santissima , è Indivisible Trini-
dad. Amen.

CARLOS , por la gracia de Dios
Emperador de Romanos , siem-
pre Augusto , y Rey de Bohemia,
A para

(1) Entre las Leyes fundamentales , que
oy principalissimamente conciernen al Im-
perio Germanico , es esta Bula de Oro , en
la

2
para perpetua memoria. Todo Rey-
no en sí dividido , será desolado ; y
porque sus Principes se han hecho
Com-

la que se establecieron la Eleccion , y Co-
ronacion de los Emperadores , y de los
Principes del Imperio , y de los Electores,
que insensiblemente se fueron introduciend-
do. Llamase esta Bula de Oro , por el Sello
de Oro , que tiene colgando , como era cos-
tumbre sellar con el Sello de Oro los Di-
plomas de esta entidad , pues los Emperado-
res Byzantinos lo usaban ; y *Alexo* , Empera-
dor de los Griegos , lo usó tambien en una
donacion , que hizo de ciertos Lugares à
Buemundo , Duque de Calabria. De los
Byzantinos pasó esta costumbre à los Fran-
cos , y de estos a los Germanos. Entre las
cosas , que dieron motivo à Carlos IV.
para ello , fué el querer finalizar las con-
troverfias , que sobre la precedencia de los
Electores , y sus Derechos , estaban suscitadas , y
que tan desfidiosa hizo la Eleccion de Ludovico
Bavaro , y el querer abolir los desafios. Este Sello
es de Oro , representando por un lado à Carlos
IV. adornado de las insignias Imperiales , con
Corona , Cetro , y Pomo , y à un lado una
Aguila de una cabeza , y al otro un Leon,
y al rededor tiene escrito : KAROLUS
QUARTUS, DIVINA FAVENTE CLE-
MEN.

3

Compañeros de Ladrones , ha mez-
clado Dios entre ellos un espíritu
de espanto , para que anden como

A 2

à

MENTIA , ROMANORUM IMPERA-
TOR SEMPER AUGUSTUS , ET BOHE-
MIÆ REX. Por el reverso del Sello se
vè un Palacio con tres Torres , y una puer-
ta abierta en medio , (en el que se señala el
Capitolio , ò Roma) con esta inscripcion:
AUREA ROMA , y por orla se lee al rede-
dor : ROMA CAPUT MUNDI REGIT
ORBIS FRENA ROTUNDI. Está escrita en
Latin , para que pudiesse llegar à noticia de
todos los Derechos , y Constituciones del Im-
perio ; y aunque à cada uno de los Electores
se les diò copia sellada , no obstante , por
la negligencia de los Libreros discrepan mu-
cho , assi en el numero de los titulos , como
en el de las paginas , en la Escritura , y aun
en el Texto ; pero se ha de tener por original
el que se guarda en el Archivo de Magun-
cia , como tambien el que se conserva en-
tre otros Privilegios en Francfort sobre el
Mein , que es en donde se hace la Eleccion.
Está escrito con letras Monacales en quaren-
ta y tres hojas de pergamino , de las quales à
la ultima està pegada una membrana muy
gruesa , de donde cuelga el Sello de Oro.
Este exemplar no està repartido en titu-
los;

à rientes en medio de el dia , como si estuvieran en tinieblas ; y ha quitado sus candeleros del lugar en que estaban,

los ; pero en la pagina segunda , y tercera tiene un Elenco de los Capítulos , rubricado cada uno de ellos. Aunque en esta Bula de Oro se establece su perpetua duracion , ha padecido no obstante por la publica utilidad algunas innovaciones , como en el Título XII. §. 2. de dicha Bula se lee oy : *Hac nostra ordinatione ad nostrum , & ipsorum dumtaxat beneplacitum duratura* ; y consta de la Capitulation del Emperador *Joseph* ; y así , por tacito consentimiento se ha variado el lugar de la Eleccion , y Coronacion del Emperador. El Conducto de los Electores , y el Juicio Palatino , yà no subsiste en el Imperio. El Derecho de Coronar al Emperador , està yà convenido entre los Electores de Maguncia , y Colonia. Los Electores Protestantes no asisten yà à la Misa de la Eleccion ; y finalmente se ha innovado la Bula de Oro , por la creacion de el octavo , y noveno Electorado. Se dà esta puntual noticia , para que no se confunda esta *Bula de Oro* , con la *Bula de Oro Bravantina* , concedida por el mismo Carlos IV. año de 1349. à *Juan Bravantino* , y sus herederos , la que ha sido origen de tantas dis-

ban , para que sean ciegos , y conductores de ciegos. Y los que caminan en la obscuridad se hieren , y en la division es donde los ciegos de entendimiento cometen los absurdos. Di , Sobervia , como huvieras reynado en Lucifer , si no te huviera auxiliado la division ? Di , embidioso Satanàs , como huvieras echado à Adàn de el Paraìso , si no le huvieras apartado de la obediencia ? Di , Luxuria , como huvieras destruido à Troya , si no huvieras apartado à Helena de con su marido ? Di , Ira , como huvieras destruido la Republica Romana , si no te huvieras servido de la division , para animar à Pompeyo , y Julio à una intestina

A 3

Guer-

cordias desde el Imperio de Rodulpho II. año de 1582. hasta el Emperador Carlos VI. ni con la *Bula de Oro Saxonica* , expedida por el mismo Carlos IV. en Metz à 27. de Diciembre de 1357: tocante à los Derechos , y succession de la Casa de Saxonia: Ni con la *Bula de Oro Palatina* , concedida por el Emperador Segismundo en *Aixla Chapelle* à 8. de Noviembre de 1414. à favor de la Casa Palatina.

Guerra el uno contra el otro? Pero
tu, Embidia, quantas veces te has
esforzado à arruinar por la division
al Imperio Christiano, fortalecido
por Dios, como sobre una santa è
indivisible Trinidad con las tres Vir-
tudes Theologales, Fè, Esperanza,
y Caridad, sobre cuyo fundamento
se establece el Christianissimo Rey-
no, vomitando el antiguo veneno de
la dissension entre los Electores, que
son las columnas y principales miem-
bros del Sacro Imperio, y por cuyo
resplandor debe el Sacro Imperio ser
ilustrado, como por siete antorchas,
cuya luz està fortalecida por la union
de los siete Dones del Espiritu San-
to?

Por lo qual estando obligados,
así por el cargo, que nos impone
la Dignidad Imperial, de que goza-
mos, como por mantener nuestro de-
recho de Elector, en quanto Rey de
Bohemia, à evitar con tiempo los
peligrosos sucesos, que en adelante
pudieran originar las divisiones, y
dissensiones entre los Electores, de
cu-

7
cuyo numero somos: Despues de ha-
ver maduramente deliberado en nues-
tra Corte, y Assamblea solemne de
Nuremberg, en presencia de todos
los Principes Electores, Ecclesiasticos,
y Seculares, y otros Principes, Con-
des, Barones, Señores, Gentiles-
hombres, y Ciudades, estando sen-
tado en el Trono Imperial revestido
de las insignias, y adornos Imperia-
les, coronado con la Diadema por
la plenitud del poder Imperial, he-
mos hecho, y publicado por este
Edicto, firme, è irrevocable, las
Leyes siguientes, para fomentar la
union entre los Electores, estable-
cer una forma de Eleccion unanime,
y cerrar todo camino à esta detes-
table division, y à los extremos pe-
ligros, que la siguen. Dado el año
del Señor de 1356. Indiccion nona,
à 10. de Enero. De nuestro Reynado
el decimo, y de nuestro Imperio
el segundo.

CAPITULO PRIMERO.

CÓMO, Y POR QUIEN DEBEN
los Electores ser conducidos al lugar
donde se hiciere la Eleccion de un
Rey de Romanos.

§. I. **D**Eclaramos, y ordenamos por el presente Imperial Edicto, (que ha de valer para siempre) con cierta ciencia, pleno poder, y autoridad Imperial, que siempre que en adelante llegare la ocasion de elegir un Rey de Romanos para ser Emperador, y que, segun la antigua, y laudable costumbre, (2.) tuvieren los Electores que ha.

(2) La Eleccion en tiempos antiguos se hacia de otro modo, que aora. El primitivo Derecho de Eleccion le tenian las cinco Naciones de la Germania, que eran, *Francos*, *Alemanes*, *Bavaros*, *Saxones*, y *Lotharingios*. Se juntaban los Pontifices, (que asi llamaban à los Principes Ecclesiasticos) los Principes Seculares, los Abades, Condes, y Nobles, juntamente con los

hacer viage con motivo de tal Eleccion , cada Principe Elector estará obligado , siendo requerido , à hacer
con-

los Magistrados de las Ciudades , que representaban el Pueblo , al que despues excluyeron del Derecho de Eleccion los Principes , quando empezaron à hacerse poderosos, en los alborotos, que se movieron en Alemania en tiempo de Enrico IV. año de 1056. aunque no fuè esta exclusion de una vez ; pues en la Eleccion de Lothario Emperador , àun se hace mencion de los Consules , y Magistrados de las Ciudades. Entre los Principes siempre fueron los mas poderosos los de el Rhin , no solo por ser superiores en Dignidad , y en numero , sino tambien por la Primacia , que gozaba la Silla Moguntina en elegir , y consagrar al Rey. Señalado el dia de la Eleccion , se publicaba con grande aparato , y despues que se juntaban assignaban à cada Pueblo su asiento. Los Principes Eclesiasticos se sentaban à la derecha , y los Seculares à la izquierda , y rodeados de el Pueblo , manifestaba este su consentimiento con dár voces , ò con levantar la mano derecha. Y quando havia duda sobre la Eleccion , consultaban los Principes con sus Pueblos ; pero desde el tiempo de Conrado III. no se hace mencion de la

conducir , y escoltar seguramente , y sin fraude , por sus Pa ses , Tierras , y Lugares , y aún mas lexos , si puede ,
 concurrencia del Pueblo para la Eleccion ; y aunque en la Eleccion de Philipo , y Othon IV. se dice que hubo numero de Nobles , y Ministeriales ; pero la Eleccion solo fuè hecha por los Principes. Federico II. fuè así electo en 1212. El lugar de la Eleccion era en las llanuras del Rhin. Pedia el Arzobispo de Maguncia su parecer al Pueblo , siendo tanta la autoridad de este Prelado en la Eleccion de Emperador , que muchas veces se comprometieron en èl. Tomados los Votos , y hecha la Eleccion , se publicaba con aplauso de toda la multitud. Despues la viuda , ò Herederos del difunto Emperador , le embiaban al nuevo Electo las insignias del Imperio. Algunas veces se conferia el Imperio al Electo por la entrega de la Lanza , con que fuè herido el pecho de Christo ; y despues los Estados prometian la fidelidad. Alterada la Germania por los fatales interregnos , los mas principales Proceres de la Germania , que son los tres Archi-Cancelarios , y los quatro Oficiales , que son Copero , Gentil-hombre , Mariscal , y Camarero , se arrogaron este Derecho de elegir Emperador , en el que despues fueron

de , à todos sus Coletores , ò sus
Diputados , àzia la Ciudad en que
se deberà hacer la Eleccion , assi al
ir,

ron confirmados por esta Bula de Oro. No
fueron de una vez excluidos todos los Prin-
cipes , pues en la Eleccion de *Ricardo* se hace
mencion de ellos , y en la de *Rodulpho* Habs-
burgico fue mucha la autoridad de *Mainardo*,
Conde del Tiròl , y la de *Federico* , Burgrave
de Norimberga ; pero despues poco à poco se
arrogò este Derecho à solos los Electores . que
son oy los Arzobispos de Maguncia , de Tre-
veris , de Colonia , el Rey de Bohemia , el
Duque de Hannover , el de Baviera , el de Sa-
xonia , el Marquès de Brandenburg , y el Conde
Palatino. Los tres Arzobispos tienen el dere-
cho de elegir , aunque no estèn investidos por
el Papa , pero no el Cabildo en Sede vacan-
te ; pero se le dà aviso , que elija un Arzo-
bispo antes de la Eleccion de Rey de Roma-
nos , como sucediò con el Cabildo de Co-
lonia , que en 1562. eligiò por Arzobispo
à *Federico* de Uveda , para la Eleccion de
Maximiliano II. Los demàs Electores son
tambien admitidos à la Eleccion antes de
ser investidos por el Imperio ; y si es me-
nos de edad , suple por èl su Tutor , como
en la Eleccion , y Coronacion del Empe-
rador *Matbias* asistìo Juan Bipontino , co-
mo

ir, como al bolver, so pena de perjurio, y de perder (solo por esta vez) la voz, y el voto, que deba tener en esta Eleccion, declarando al que, ò los que en esto fueren negligentes, ò rebeldes, haver incurrido desde entonces en las dichas penas, sin que haya necesidad de otra declaracion, que la presente.

§. 2. Tambien ordenamos, y mandamos à todos los otros Principes, que tienen Feudos de el Sacro Romano Imperio, de qualquier nombre que sean, como tambien à todos los Condes, Barones, Soldados, Vassallos, assi Nobles, como Plebeyos, Burgueses, y Comunidades de Burgos, Ciudades, y demàs Lugares del Sacro Imperio, que quando se tratare de proceder à la Eleccion de un Rey de Romanos, para ser Emperador, conduzcan, y escolten segu-

mo Tutor de *Federico* Palatino; y en la Eleccion de *Ferdinando Primero* fue llamado à *Sella Alberto*, Tutor de *Ferdinando Maria*, Elector de Babiera. Solamente los proscriptos del Imperio son excluidos de la Eleccion.

guramente , y sin fraude , como se
 ha dicho , por sus Territorios , y lo
 mas lexos que pudieren , à cada Prin-
 cipe Elector , ò à los Diputados , que
 embiare à la Eleccion , luego que à
 ellos , ò à cada uno de ellos , que
 huviere pedido el salvo conducto ; y
 en caso que alguno presume contra-
 venir à nuestra presente Ordenanza,
 que incurra tambien en todas las pe-
 nas siguientes ; es à saber , en caso
 de contravencion por los Principes,
 Condes, Barones, Gentiles-Hombres,
 Soldados , y Vassallos , la pena de
 perjuro , y la privacion de todos los
 Feudos , que tengan del Sacro Ro-
 mano Imperio , y de todos quales-
 quiera otros , como tambien de to-
 das sus demàs possessions , de qual-
 quiera naturaleza que sean ; y res-
 pecto de las Comunidades , y Bur-
 gueses contraventores de lo dicho,
 que sean tambien reputados perjuro-
 s , y con esto sean privados de
 todos los Derechos , Libertades, Pri-
 vilegios , y Gracias , que han obte-
 nido del Sacro Imperio , è incurran
 en

en sus personas, y en sus bienes el destierro, y proscripcion Imperial; y si llegare el caso, desde ahora para entonces les privamos de todos cualesquiera derechos. Demàs de esto, sea permitido à qualquiera acometer à los dichos proscriptos con autoridad propria, y sin temor de castigo, sin pedir permission à los Magistrados, y sin temer castigo alguno de parte del Imperio, ò de qualquiera otro que sea; principalmente quando, habiendo despreciado temerariamente, y como rebeldes, inobedientes, y traydores, una cosa tan importante al bien publico, sean los dichos proscriptos convencidos de crimen, y de felonìa para con la Republica, el Estado, y la Dignidad del Sacro Imperio, y aun contra su honor proprio.

§. 3. Asimismo ordenamos, y mandamos à los Burgueses de todas las Ciudades, y à las Comunidades, que vendan, ò hagan vender à cada Elector, ò à sus Diputados para la Eleccion, assi à ida, como à buelta,
à

à precio razonable , y sin fraude , los Viveres , y demàs cosas , que necessitassen para ellos , y para los de su Estado , todo baxo las mismas penas arriba mencionadas , respecto de los dichos Burgueses , y Comunidades , en las que de hecho les declaramos incurfos.

§. 4. Que si algun Principe , Conde , Baròn , Soldado , Vassallo , Noble , Plebeyo , Burguès , ò Comunidad de Ciudades , fuere tan temerario , que impidiesse , ò molestasse à los Electores , ò à sus Diputados , yendo à la Eleccion de Rey de Romanos , ò bolviendo de ella , ò los acometiesse , ofendiesse , ò inquietasse en sus Personas , ò en las de sus Domesticos , ò Estado , ò tambien en sus Equipages , ò bien sea habiendoles pedido el salvo conducto ordinario , ò no habiendo juzgado conveniente el pedirsele . Declaramos à aquel , y à todos sus complicés haver incurrido de hecho en las suodichas penas , segun la qualidad de las personas , como queda dicho.

Afsi-

§. 5. Afsimifmo , fi un Principe Elector tuviefse alguna enemistad , difension , ò controversia con alguno de sus Colegas , esta querella no deba ser impedimento , una vez requerido , à darle el dicho salvo conducto , y escolta al otro , ò à sus Diputados para la dicha Eleccion , so pena de perjurio , y de perder su voz de Eleccion , por esta vez folamente , como queda dicho.

§. 6. Afsimifmo , fi los otros Principes , Condes , Barones , Soldados , Vassallos , Nobles , y Plebeyos , Burgueses , y Comunidades de Ciudades , quiefsen mal à algun Elector , ò à muchos , ò huviesse entre ellos alguna Guerra , ò difension , no dexaràn , sin contradicion , ni fraude alguno , de conducir , y escoltar al Principe Elector , ò à los Principes Electores , ò à sus Diputados , afsi al ir al parage donde se deberà hacer la Eleccion , como al bolver , si quieren evitar las penas de que çstàn amenazados por este Edicto , en las que incurran *ipso facto* , que hiciesen lo contrario.

Y.

§. 7. Y para mayor firmeza, y seguridad de todo lo dicho, querèmos, y ordenamos, que todos, y cada uno de los Principes Electores, demàs Principes, Condes, Barones, Nobles, Ciudades, ò sus Comunidades, prometan por Cartas, y por juramento todo lo dicho, y que se obliguen de buena fee, y sin fraude à cumplirlo, y ponerlo en execucion; y que qualquiera que reufasse dàr tales Cartas, incurra *ipso facto* en las penas ordenadas, segun la condicion de las personas.

§. 8. Pero si algun Principe Elector, ò algun otro Principe, de qualquiera condicion, ò estado, que tuviesse Feudo, ò Feudos por el Sacro Imperio, ò Conde, ò Baròn, ò Noble, ò sus Herederos, ò Successores, que nõ quisiesse cumplir nuestras Leyes, y Constituciones Imperiales, ò preñumiesse contravenir à ellas, si el tal Principe fuesse Elector, que desde entonces para en adelante le excluyan sus Coelectores de su Sociedad, y sea privado de

voz para la Eleccion , y del Grado, Dignidad , y Derecho de Principe Elector , y no goce la Investidura de los Feudos que tuviere del Sacro Imperio. Y si el que contraviniese à estas Leyes fuere algun otro Principe , ò Gentil-hombre , como se ha dicho , que tampoco tenga la Investidura de los Feudos , que puede tener del Imperio , ò de qualquiera otro que los tenga , y desde luego incurra las mismas penas personales arriba expressadas.

§. 9. Y aunque queramos , y ordenemos , que todos los Principes, Barones, Gentiles-hombres, Soldados , Vassallos , Ciudades , y Comunidades , estèn obligados indiférentemente à dar la dicha escolta , y conducir à cada Elector , ò à sus Diputados , como se ha dicho ; no obstante hemos juzgado conveniente señalar à cada Elector una escolta , y Conductores particulares , segun los Países , y Lugares por donde huviesse de passar , como mas latamente se verá por lo que se sigue.

Pri-

§. 10. Primeramente el Rey de Bohemia, Archi-Copero del Sacro Imperio, serà conducido por el Arzobispo de Maguncia, por los Obispos de Bamberg, y de Vvertzburg, por los Burgraves de Nuremberg, por los de Hoenloe, de Vvertheim, de Bruneck, y de Hanau, y por las Ciudades de Nuremberg, de Rotemburg, y de Vvundesheim.

§. 11. El Arzobispo de Colonia, Archi-Chancillèr del Sacro Imperio en Italia, serà conducido por los Arzobispos de Maguncia, y de Treveris, por el Conde Palatino de el Rhin, por el Landtgrave de Hesse, por los Condes de Catzenellembogen, de Nassau, de Dietz, de Isenburg, y de Falckenstein, y por las Ciudades de Vvetzlar, de Geylnhausen, y de Fridberg.

§. 12. El Arzobispo de Treveris, Archi-Chancillèr del Sacro Imperio en las Galias, y en el Reyno de Arlès, serà conducido por el Arzobispo de Maguncia, por el Conde Palatino del Rhin, por los Condes

de Spanheim , de Nassau , y de Isen-
 burg , de Vvesterburg , de Runckel,
 de Limburg , de Dietz , de Catze-
 nellembogen , de Eppenstein , y de
 Falckenstein , y por la Ciudad de
 Maguncia.

§. 13. El Conde Palatino de el
 Rhin , Archi-Mayordomo de Sacro
 Imperio , serà conducido por el Ar-
 zobispo de Maguncia.

§. 14. El Duque de Saxonia , Ar-
 chi-Mariscal del Sacro Imperio , serà
 conducido por el Rey de Bohemia , los
 Arzobispos de Maguncia , y de Mag-
 deburg , los Obispos de Bamberg
 y de Vviertzburg , el Marquès de
 Misnia , el Lantgrave de Hesse , los
 Abades de Fulde , y de Hirschfeld
 los Burgraves de Nuremberg , los de
 Hohenloe , de Vvertheim , de Brun-
 nec , de Hanau , y de Falckestein
 como tambien por las Ciudades de
 Erford , Mulhausen , Nuremberg
 Rotemburg , y Vvundesheim.

§. 15. Todos los que acaban de
 nombrarse , estaran igualmente obli-
 gados à conducir al Marquès de

Bran-

Brandeburg, Archi-Camarero de el
Sacro Imperio.

§. 16. Afsimifmo queremos, y
exprefamente ordenamos, que cada
Principe Elector, que quifiere tener
este falvo conducto, y escolta, lo ha-
ga saber debidamente à aquellos por
quien quifiere fer conducido, y ef-
coltado, feñalandoles el camino que
tomará, à fin de que los que eftán
ordenados para la dicha conduccion,
y escolta, y que para ello huvieffen
fido requeridos, fe puedan prevenir
comodamente, y con tiempo.

§. 17. Declaramos tambien, que
las presentes Constituciones, hechas
con motivo de la dicha conduccion,
fe deban entender de fuerte, que ca-
da uno de los sobredichos, ò alguno
otro, que acafo no ha fido arriba
exprefado, à quien en el caso dicho
fucdiere fer requerido para proveer
la dicha conduccion, y escolta, eftè
obligado à darla en sus Tierras, y
Paifes folamente, y aún mas lexos,
fi pudiere, todo fin fraude, baxo las
penas arriba mencionadas.

§. 18. Tambien mandamos , y ordenamos , que el Arzobispo de Maguncia , que entonces fuesse , embie sus Cartas-Patentes por Correos expressos à cada uno de los otros Principes Electores , Eclesiasticos , y Seculares, sus Colegas, para intimarles la dicha Eleccion : y que en las Cartas esté expressado el dia, y el termino en que verisimilmente podrán ser entregadas à cada uno de los Principes.

§. 19. Las Cartas contendrán, que en tres meses , que se contarán desde el dia que alli se expresasse, todos , y cada uno de los Electores se hallen en Francfort sobre el Mein, en persona , ò en su lugar embiar sus Embaxadores autenticamente , autorizados , y proveidos de procuracion valida, signada de su mano , y sellada de su gran Sello , para proceder à la Eleccion de un Rey de Romanos, futuro Emperador.

§. 20. Pero el modo , y forma con que estas Cartas deben formarse, y la formalidad que inviolablemente de-

debe observarse en ellas , y la forma que los Principes Electores tendrán en formar, y hacer sus Poderes, Mandatos , y Procuraciones para los Diputados , que quisieren embiar para la Eleccion , se hallará mas claramente expressado al fin de la presente Ordenanza ; la qual forma que alli se prescriviessse , ordenamos de todo nuestro pleno poder , y autoridad Imperial , que sea en todo , y por todo observada.

§. 21. Luego que llegasse à la Diocesi de Maguncia la noticia cierta de la muerte del Emperador , ù del Rey de Romanos : Ordenamos, y mandamos , que desde entonces, en el espacio de un mes , que se contará desde el dia que se recibió el aviso de la muerte del Emperador, el Elector de Maguncia , por sus Cartas-Patentes , de parte à los otros Principes Electores , y haga la intimacion de que se ha hablado. Y si por acaso el Arzobispo no lo hiciesse , ò procediesse con lentitud en hacer la dicha intimacion , entonces

los otros Principes Electores , de su propio movimiento , aún sin ser llamados , y por la fidelidad con que están obligados à assistir al Sacro Imperio , irán dentro de tres meses , como se ha dicho , à la dicha Ciudad de Francfort , para elegir un Rey de Romanos , futuro Emperador.

§ 22. Pero cada uno de los Principes Electores , ò sus Embaxadores , no podrán entrar en tiempo de la Eleccion en la dicha Ciudad de Francfort , sino con 200. Cavallos solamente , entre los quales podrá tener 50. Cavalleros armados , ò menos si quiere pero no mas.

§ 23. El Principe Elector , así llamado , y convidado à esta Eleccion , no viniendo , ò no embiando à ella sus Embaxadores con sus Carras-Parentes , selladas con su gran Sello , que contengan un pleno , libre , y entero poder de elegir un Rey de Romanos , ò bien habiendo venido à ella , ò habiendo embiado , en su defecto , à sus Embaxadores , si despues este mismo Principe , ò sus

sus Embaxadores se retirassen del lugar de la Eleccion , antes que haya sido electo un Rey de Romanos , futuro Emperador , y sin haver sustituido solemnemente , y dexado un Procurador legitimo , para que obre en lo dicho : Que por esta vez sea privado de la voz para la Eleccion , y del derecho que à ella tenia , y quede assi abandonado.

§. 24. Imponemos , y mandamos assimismo à los Burgueses de Francfort , que en virtud del juramento , que queremos que presten à este fin sobre los Santos Evangelios , estèn obligados à proteger , y defender con todo cuidado , fidelidad , y vigilancia à todos los Principes Electores en general , y à cada uno de ellos en particular , y tambien à todas sus gentes , y à cada uno de los 200. Cavallos , que huvieren llevado à la dicha Ciudad , de todo insulto , y acometimiento , en caso que succedere alguna disputa , ò querrela entre ellos ; en cuyo defecto incurran la pena de perjuro , con pèrdida de

todos sus derechos , libertades , gracias , è indultos , que tengan , ò pudiesen tener del Sacro Imperio ; y desde luego seràn desterrados del Imperio con sus personas , y todos sus bienes ; y desde entonces , como desde el presente , serà licito à qualquiera de su propria autoridad , sin la obligacion de recurrir à Magistrado alguno , de acometer sin temor de castigo à estos mismos Burgueses , que en este caso desde aora para entonces privados de todo derecho , como à Traydores , Infieles , y Rebeldes al Imperio , sin que los que les acometiessen por este motivo deban temer castigo alguno de parte del Sacro Imperio , ni de otro alguno.

§. 25. Demàs de esto , los dichos Burgueses de la dicha Ciudad de Francfort no introduciràn , ni permitiràn , baxo de pretexto alguno , dexar entrar en su Ciudad ningun Estrangero , de qualquiera condicion , ò qualidad , que pueda ser , durante todo el tiempo que se procediessa en la Eleccion , exceptos solos los

Prin-

Principes Electores, sus Diputados, ò Procuradores, cada uno de los quales podrá hacer entrar 200. Cavallos, como se ha dicho.

§.26. Pero si despues de la entrada de los mismos Electores, se hallasse en la Ciudad, ò en su presencia algun Estrangero, los dichos Burgueses, en virtud del juramento, que havrán prestado para este assumpto, en virtud de la presente Ordenanza, sobre los Santos Evangelios, como queda dicho, estarán obligados à hacerle salir al punto, y sin tardanza, baxo de las mismas penas arriba mencionadas contra ellos.

CAPITULO II.

DE LA ELECCION DEL REY *de Romanos.*

§. 1. **D**espues que los Electores, ò sus Plenipotenciarios huviessen hecho sus entradas en la Ciudad de Francfort, pasaràn el dia siguiente muy de maña-

na à la Iglesia de San Bartholomè Apostol , y haràn cantar la Missa del Espiritu Santo , y asistiràn à ella todos hasta que se acabe , à fin de que el mismo Santo Espiritu illustre sus corazones , y con su virtud ilumine sus entendimientos , para que fortificados con su auxilio , puedan elegir por Rey de Romanos , y futuro Emperador un hombre justo , bueno , y util para la salud del Pueblo Cristiano. (3) Aca-

(3) Las condiciones requisitas para ser electo Rey de Romanos , son , que sea *Secular* , y son excluidos los Cojos , Enfermos , y Hereges ; que sea *Varon* de legitimo matrimonio ; que sea *Germano* , lo qual no tanto es Ley , como inveterada costumbre ; pero se reputa por *Germano* el hijo de padres Germanos , aunque èl haya nacido en otra parte , como sucediò con Ferdinando Primero. Padres Germanos son los que consiguen el derecho de Ciudad Germanica , y gozan de asiento , y voto en las Dietas : Que sea *Persona illustre* , que à lo menos tenga la Dignidad de Conde , aunque en el presente estado se requiere uno de los mas poderosos Potentados. La edad oy señalada es 18.años, aunque en lo

§. 2. Acabada la Missa , todos los Electores , ò los Plenipotenciarios se acercarán al Altar , donde se huviere celebrado , y allí los Principes Electores Eclesiasticos , puesto ante ellos el Evangelio de San Juan: *In principio erat Verbum* , pondrán sus manos con reverencia sobre el pecho , y los Principes Electores Seculares , tocando con sus manos el dicho Evangelio : (à todo lo qual asistirán con su familia desarmados) entonces el Arzobispo de Maguncia les presentará la forma del juramento , y èl con ellos, y ellos, ò los Plenipotenciarios de los ausentes con èl , prestarán el juramento de este modo.

Yo N. Arzobispo de Maguncia, Archi-Chancillèr de el Sacro Imperio en Alemania, y Principe Elector, juro sobre estos Santos Evangelios, ante mi puestos, por la Fè con que estoy obligado à Dios, y al Sacro Romano

Im-

lo antiguo no estaba constituida por Ley; porque *Othob III.* fue electo de diez años; *Enrique IV.* de quatro años; y *Federico II.* de tres.

Imperio , que segun toda mi discrecion , y juicio , con la ayuda de Dios , quiero elegir una Cabeza temporal al Pueblo Christiano , que es decir , un Rey de Romanos , futuro Emperador , que sea digno de serlo , en quanto por mi discrecion , y juicio lo pudiere conocer ; y segun la misma Fè , darè mi voz , y mi voto en la dicha Eleccion , sin pacto alguno , ni esperanza de interès , recompensa , promessa , ò alguna cosa semejante , de qualquier modo que pueda llamarse : Assi Dios me ayude , y todos los Santos.

§. 4. Despues de haver prestado el juramento en la forma , y modo dicho , los Electores , ò los Embaxadores de los ausentes procederàn à la Eleccion , y desde entonces no saldràn mas de la Ciudad de Francfort , hasta que à pluralidad de votos hayan electo para el Pueblo Christiano una Cabeza temporal ; es à saber , un Rey de Romanos , futuro Emperador.

§. 5. Pero si en treinta dias continuos , que se contaràn desde el dia
en

en que huvieffen prestado el juramento, difriessen hacer la Eleccion, entonces, passados los treinta dias, no tendrán otro alimento, que pan, y agua, ni saldrán de la dicha Ciudad, si primero, como se ha dicho, todos, ò la mayor parte de ellos no huvieffen elegido una Cabéza temporal de los Fieles.

§. 6. Pero despues que los Electores, ò el mayor numero de ellos, huvieffen elegido en el mismo lugar, esta Eleccion deberá tenerse, y reputarse como si huviera sido hecha por todos, sin contradicion alguna.

§. 7. Y si sucediesse, que alguno de los Electores, ò Embaxadores dichos huviesse tardado algun tiempo en llegar, pero llegasse antes que se huviesse celebrado la dicha Eleccion, querèmos que sea admitido à la Eleccion, en el estado que se hallasse quando llegare.

§. 8. Y en quanto por una costumbre antigua, aprobada, y laudable, ha sido invariablemente hasta aora obser-

observado lo dicho ; por esta razon querèmos , y ordenamos de nuestro pleno poder , y autoridad Imperial, que el que en adelante huviere de ser electo en la forma susodicha Rey de Romanos , inmediatamente , despues de su Eleccion , y antes que pueda mezclarse en la administracion de otros Negocios del Imperio, confirme , y apruebe sin dilacion alguna por sus Letras , y su Sello à todos , y à cada uno de los Principes Electores , Eclesiasticos , y Seculares , como à los principales Miembros del Imperio , todos sus Privilegios , Letras , Derechos , Libertades , Inmunidades , Concesiones , antiguas Costumbres , y Dignidades , y todo lo que han obtenido , y poseido del Imperio , hasta el dia de su Eleccion ; y que despues que haya sido coronado con la Corona Imperial , les confirme de nuevo todo lo susodicho.

§. 9. Esta confirmacion se harà por el Principe electo à cada uno de los Principes Electores en particular,
pri-

primeramente baxo del nombre de Rey , y despues renovada baxo el Titulo de Emperador ; y el dicho Principe electo estará obligado à mantener sin fraude , de buena intencion à los mismos Principes en general , y à cada uno de ellos en particular , sin causarles alguna turbacion, ò embarazo. (4)

C

En

(4) Estos Privilegios , que promete guardar el Emperador , se llaman *Pacta Conventa* , ò *Capitulationis Imperij*. Es Ley fundamental de el Imperio , en quanto no solo està obligado el Emperador à ella por derecho de *Convention* , ò *Pacto* , sino tambien quanto todos los Subditos del Imperio están sujetos à esta *Capitulacion* , como à Ley , y los Consejeros Aulicos , y Assesores de Camara están obligados à decidir arreglados á ella : y es una *Convention* , que se hace entre el Emperador electo , y los Electores en nombre de todo el Imperio. Es muy controvertible quien hizo la primera *Capitulacion*. Hai quien atribuya el origen a los primeros Reyes de los Germanos , fundado (*Schilterus de Natura , & Origine juris publicè* , §. 5.) en Tacito de *Mor. Germ. cap. 7. Reges ex nobilitate ; Duces ex virtute sumunt. Nec Regibus infi-*

§. 10. En fin , queremos , y ordenamos , que en caso , que tres Electores presentes , ò los Embaxadores

infinita , aut libera potestas , &c. Otros se le dan (Thegan. cap. 7.) à Ludovico Pio , hijo de Carlo Magno. *Postquam diu craverunt ipse , (Carolus Magnus) & filius eius locutus est ad filium suum coram omni multitudine..... ammonens eum in primis Omnipotentem Deum diligere.... Postquam hæc verba filio suo ostenderrat , interrogavit , si obediens voluisset esse præceptis suis : at ille respondit.... libenter obedire , quæ mandaverat ei pater custodire ; pero esto mas indica ser paternas consejos , que capitulaciones. Es verdad , que antiguamente los Emperadores eran ligados con algun juramento. Consta (apud Carisiacum) el que hizo Carlos Calvo , & ego quantum sciero , & rationaliter potueró , Domino auxiliante . unumquemque vestrum secundum suum ordinem , & personam honorabo , & salvabo , & honoratum , ac servatum absque ullo dolo , ac damnatione , vel deceptione conservabo. Pero no conviene este juramento con los *Pacta Conventa* de oy , pues en los Reynos Patrimoniales , y Hereditarios se observa tambien semejante juramento , y le hizo Ferdinando I. en 1531. y no obstante , despues de la renuncia de Carlos V. firmò la Capitulacion en-*

dores de los ausentes , elijan un quarto de entre ellos ; es à saber , un Principe Elector , presente , ò ausente,

C 2

te,

entre los Electores. Dominicus Arumzus atribuye el origen de la Capitulacion à Conrado Primero , porque fue el primero que eligieron de su Nacion los Germanos , pero no hacen mencion de tal cosa los Escritores antiguos ; pero ninguna de estas Capitulaciones era de las que oy acostumbran , que comprehende la union de la potestad entre el Emperador , y señala la forma de gobierno ; y así , la primera Capitulacion en esta forma fue hecha por Carlos V. por voto de Federico , Elector de Saxonia : (Sleidan lib. 1. pag. 25.) *Placere sibi , ut is renuntietur Caesar , veruntamen certis legibus , ut & Germania sua libertas constet , & ea , de quibus facta sit mentio , pericula vitentur.* Por lo qual desde tiempo de Carlos V. hasta el presente no se confiere la Dignidad Imperial , sino con la condicion de Capitulacion , y à cada Emperador se le propone nueva , así en el número , como en el orden de los Artículos , como se manifiesta en las Capitulaciones de Carlos Quinto , Ferdinando Primero , Maximiliano II. Rodolpho II. Mathias , Ferdinando II. Ferdinando III. Ferdinando IV. Leopoldo , Joseph , y Carlos

te , por Rey de Romanos , la voz de este electo , si està presente , ò la voz de sus Embaxadores , si està ausente , tenga su vigor , y aumente el numero , y la mayor parte de los que elijan , al modo de los otros Principes Electores.

CAPITULO III.

*DE LA ASSIENTO DE LOS
Arzobispos de Treveris , de Colonia,
y de Maguncia.*

EN EL NOMBRE DE LA
Santissima , è Indivisible Trini-
dad, felizmente. Amen.

CARLOS VI. por la gracia de Dios,
Emperador de Romanos , siem-
pre Augusto, y Rey de Bohemia, para
perpetua memoria.

§. I. La union , y concordia de
los

los IV. que aunque en lo fundamental conven-
gan , pero por razon del tiempo , ò de las cir-
cunstancias se diferencian , por la alteracion,
omission , ò adiccion de algunas cosas.

los Venerables , è Ilustres Principes Electores , son el fomento, y la gloria del Sacro Romano Imperio , el honor de la Magestad Imperial , y el aumento de los demàs Estados de esta Republica , cuyos Principes , como columnas principales , mantienen el Sagrado Edificio , por su piedad igual à su prudencia. Ellos son tambien los que fortifican el brazo del poder Imperial ; y se puede decir , que quanto mas estrecho es el nudo de su amistad mutua , mas abundantemente goza el Pueblo Christiano de todas las comodidades, que traen la Paz , y la Tranquilidad.

§. 2. Por lo qual , para evitar con tiempo las disputas , y zelos, que pudieran originarse entre los Venerables Arzobispos de Maguncia , de Colonia , y de Treveris, Principes Electores del Sacro Imperio , con motivo de la preferencia, ù del grado , que deben tener en los assientos en las Assambleas Imperiales , y Reales , y obrar de modo,

que queden entre sí en una tranquilidad de espíritu, y de corazón. y puedan trabajar unánimes, y emplear todos sus cuidados en los negocios, y aumentos del Sacro Imperio, para el consuelo del Pueblo Christiano: Por deliberación, y consejo de todos los Electores, así Eclesiásticos, como Seculares, hemos determinado, y ordenado, determinamos, y ordenamos de nuestro pleno poder, y autoridad Imperial, por este nuestro presente Edicto, perpetuo, è irrevocable, que los dichos Venerables Arzobispos tendrán el asiento; es à saber, el de Treveris, cara à cara del Emperador, el de Maguncia, sea en su Diócesis, y Provincia, ò sea fuera de su Provincia, en la jurisdicción de su Chancillería de Alemania (excepto solo en la Provincia de Colonia) à la mano derecha del Emperador: Así como el Arzobispo de Colonia le tendrá en su Provincia, y Diócesis, y fuera de su Provincia, en toda la Italia, y Francia, à la ma-
no

no derecha del Emperador , y en todos los. Aétos publicos Imperiales; como tambien en los Juicios, Colaciones, Investiduras de Feudos, Festines, Consejos, y en todas las demas Assambleas, donde se tratasse del honor, y bien del Imperio Romano. Queriendo, que este orden de afsiento se observe entre los dichos Arzobispos de Colonia, de Treveris, y de Maguncia perpetuamente, sin que jamas se pueda hacer en èl mutacion alguna, ni formar alguna contextacion.

CAPITULO IV.

DE LOS PRINCIPES *Electores en comun.*

§. I. **O**Rdenamos tambien, que siempre que el Emperador, ò Rey de Romanos, se hallasse sentado en las Assambleas Imperiales, ò en el Consejo, ò en la Mesa, ò en alguna otra ocasion, con los Principes Electores, el Rey de

Bohemia, como Príncipe Coronado; y Sagrado ocupe el primer lugar inmediatamente, despues del Arzobispo de Maguncia, ù el de Colonia, segun el que de ellos, conforme à la qualidad de los lugares, y variedad de las Provincias, estuviere sentado à la derecha del Emperador, ù del Rey de Romanos, en conformidad de sus Privilegios; y que el Conde Palatino ocupe despues de èl el segundo lugar del mismo lado derecho: Que à la izquierda el Duque de Saxonia ocupe el primer lugar, despues del Arzobispo, que estuviere sentado à la mano izquierda del Emperador; y que el Marquès de Brandemburg se ponga despues del Duque de Saxonia.

§. 2. Siempre que el Sacro Imperio llegare à vacar, el Arzobispo de Maguncia tendrá el poder, que desde antiguamente ha tenido de combidar por Cartas à los demás Principes sus cohermanos, para que vengan à la Eleccion.

§. 3. Todos los que entre ellos
hu-

huvieffen podido , ò querido afsistir à la dicha Eleccion , estando juntos para proceder en ella , el Elector de Maguncia , y no otro , ferà el que ha de recoger particularmente los votos de sus Colectores con el orden siguiente.

§. 4. Primeramente pedirà el parecer al Arzobispo de Treveris, à quien declaramos , que pertenezca el primer voto , como hemos hallado , que hasta el presente le ha pertenecido ; en segundo lugar al Arzobispo de Colonia , à quien pertenece el honor , y oficio de poner el primero la Diadema sobre la cabeza al Rey de Romanos ; en tercer lugar al Rey de Bohemia , que entre los Electores Seculares tienen la primacia por la Eminencia , el Derecho , y el merito de su Dignidad Real ; en quarto lugar al Conde Palatino del Rhin ;

(5.) en quinto lugar al Duque de Sa-

(5) Despues de esta Bula se ha invertido este orden , pues en este lugar està sustituido el Elector de Baviera ; porque habiendo dexado Ludovico Severo dos hijos, Ro-

Saxonia ; y en sexto lugar al Mar- quès

Rodulpho , y Ludovico , à este quiso darle la Baviera , y à aquel el Palatinado con la Dignidad de Elector , y parte del Ducado de Baviera , con la condicion de que alternativamente gozassen la Dignidad Electoral, lo que no pudo conseguir ; porque los Principes del Imperio , y los Emperadores , que luego hubo , no quisieron consentir , que tanta autoridad , y dignidad , (como era debida à los Condes Palatinos , y pertenecia à ellos) gozasse de ella sino el que fuesse Conde Palatino , y possyesse el Palatinado ; pero divididos los Estados Bavaros , y Palatinos , se adjudicaron este derecho los Bavaros , hasta que en 1329. se dispuso la alternativa por la especial transaccion Tici-nense entre Ludovico Bavaro , y Adolpho , Rodulpho , y Roberto , hijos de Rodulpho Balvo. Despues Juan , Rey de Bohemia , por especiales Letras del año de 1339. (y que despues confirmò Carlos IV.) reconociò à Rodulpho , Conde Palatino , por Principe Coelector. Haviendo casado despues Carlos IV. con hija de Rodulpho II. y muerto este en 1353. mientras se disputaba el derecho de elegir Emperador entre su hermano Roberto *Senior* , y Estevan *Sibulato* , Duque de Baviera , pretendien-
do

do este la alternativa , nombrò por su especial Decreto à Roberto *Senior* por Elector , y despues fue confirmado en Nuremberg año de 1256. con consentimiento de los demàs Electores. Aunque por entonces consintieron tacitamente los Bavaros, no obstante en el siglo decimosexto aspiraba al Electorado Guillermo , hijo de Alberto el Sabio ; porque habiendo recibido la Investidura Federico Palatino en las Dietas de *Spira* en 1544. por Carlos V. protestando Guillermo , alcanzò del Emperador un Rescripto , de que esta Investidura en nada obstaba à sus derechos , por lo qual llevò tan à mal , que despues de la Guerra Smalcaldica fuesse Federico recibido otra vez à la Dignidad. Finalmente , despues que en la Guerra de Praga , año de 1620. fue vencido Federico V Palatino , y proscripto , y privado de la Dignidad Electoral , dieron la Investidura de ella à Maximiliano Bavaro en las Dietas de Ratisbona , año de 1623. pero aunque se opusieron à esta Investidura el Elector de Saxonia , y el de Brandemburg , consintió no obstante el de Saxonia en la Dieta Electoral de Schieusingen , año de 1624. por cuyo medio fue recibido Maximiliano por el Elector de Maguncia en el Colegio Electoral en Nuremberg ; y reconociendole despues el Elector de Brandemburg,

año

año de 1627. se trataba este mismo año de restituir al Palatino al Electorado, que ofrecia la alternativa, aunque fue en vano; porque habiendose controvertido en tiempo de la paz de Vvestphalia el derecho de Electorado entre los Palatinos, y Bavaros, no se tenia por posible la restitucion, por haverse transferido el derecho de Elector al Duque de Baviera, al que con especial pacto havia prometido Ferdinando III. conservarle en esta Dignidad. Los Cesareos proponian, que en el Bavaro, y en su Prosapia Guillelmina debia conservarse la Dignidad, dando al Palatino un nuevo octavo, è infimo Electorado; esto no era del agrado de los Palatinos, y Suecos, los quales proponian la alternativa, la que no aceptaba el Bavaro, teniendo por mas conveniente el octavo Electorado. Tambien hubo quien se opuso à esta creacion, por estàr señalado el numero de siete en la Bula de Oro; pero al fin consintieron todos en dár al Palatino un nuevo octavo electorado con el nuevo oficio de Archi-Thesorero, y assi fue restituido en el Palatinado inferior, con la condicion, de que extinguida entre los Bavaros la linea *Guillelmina*, seria reintegrado de toda su antigua Dignidad. En este Estado permaneciò el Electorado de Baviera, hasta que en veinte y nueve de Abril de 1706. fue proscripto del

quès de Brandeburg. (6) Haviendo recogido con este orden el Arzobispo de Maguncia los votos de todos, les

de el Imperio Maximiliano Emmanuel, por haver accedido al Partido de Francia. Entonces el Palatino pedia, que el Electorado de sus Predecesores, junto con el Oficio, y Palatinado superior, con sus dependencias, havia de bolver à recaer en él por derecho de *Possliminio*, lo que por consentimiento de los Electores consiguió, y en 22. de Junio de 1708. recibió la Investidura, en la que fue confirmado por la Capitulacion *Carolina*; pero por la Paz de Rastadt, y despues por la de Baden, fue restituído el Bavaro en su antiguo Estado, aunque con protesta de los Electores Palatino, y de Brunsvick.

(6) El septimo lugar le corresponde, como hemos visto, al Elector Palatino, à quien se sigue el Duque de Hannover, que se añadió al numero de los Electores. El nono Electorado es el de Brunsvick Luneburg, cuya solemne Investidura recibió de el Emperador Leopoldo en 19. de Diciembre de 1692. Ernesto Augusto, (aunque con protesta de los Embaxadores de Dinamarca, de Monasterien, y de Guelferbiten) con la condicion, que el derecho de Electorado recayesse en los descen-

dien-

les declarará su intencion , y por quien dà el voto , siendo requerido por sus Coelectores para ello.

Or-

dientes de Ernesto Augusto, segun el derecho de Primogenitura, pero no en los Adgnatos. La controversia sobre la creacion de este nono Electorado, fue grande. El Elector de Maguncia, el de Baviera, el de Saxonia, y el de Brandemburg lo aprobaban, aunque no igualmente; pues aunque en las Dietas Electorales de 1690. havia propuesto el Emperador la concession de este Electorado, pero sin impetrar el consentimiento, havia dado la Investidura al Duque de Hannover. Los Electores de Treveris, Colonia, y Palatino, se oponian con todo esfuerzo, diciendo, que esso no le pertenecia al Emperador solo, y que este nono Electorado se oponia à la Bula de Oro, y à la Paz de Vvestphalia, instando mucho en que no se aumentasse el numero de los Protestantes. En el Colegio de los Principes se ópusieron muchos, entré los quales, especialmente fueron el Obispo Herbipolitano, el Monasteriense, el Hildesheimense, el Duque de Saxonia Gotha, el de Guelferbiten, el Marquès de Badèn, el Landgrave de Castell, y el Rey de Dinamarca, como Duque de Holstein, que se oponian à este

no-

§. 5. Ordenamos tambien , que en las ceremonias de los Festines Imperiales el Marquès de Brandemburg

nono Electorado , como contrario (decian) à la Bula de Oro , y Paz Vvestphalica , y por el inconveniente de *Oligarchia* en los Electores. Quien mas fuertemente lo resistia era *Antonio Ulrico* Guelferbitano , porque se invertia el orden de succession en la Casa de Brunsvick Luneburg ; por cuyo motivo todos estos Principes hicieron su union en Ratisbona en 16. de Enero de 1693. y despues la confirmaron en Francfort sobre el Mein en 1695. pero mientras trataban de oponerse vigorosamente , y que recurrieron al Rey Christianissimo , como Garante de la Paz de Vvestphalia , se originò la Guerra de España sobre la succession , y mitigandose los animos , fueron poco à poco reconociendo (aunque no todos) este nuevo Electorado ; y habiendo solo la dificultad de evitar el que se creyesse , que el haverse hecho esto asì , dependia solo del arbitrio del Emperador , declaró Leopoldo , que en adelante no concederia Electorado alguno sin el consentimiento de los Estados de el Imperio. Muerto Leopoldo , se volvió à proponer este Negocio . (que àun no estaba enteramente decidido) por el Comis-

burg darà el aguamano al Emperador , ò al Rey de Romanos. El Rey de Bohemia le darà la primera vez la Co-

missario Imperial en las Dietas , y determinaron los tres Colegios en 30. de Junio de 1708. que el Duque de Hannover fuesse confirmado en su nuevo Electorado , pero de suerte , que acabasse este con los descendientes varones de Ernesto Augusto : y si en este tiempo recayesse el Electorado Palatino en Familia Protestante , se hàvia de conceder à los Catholicos un voto supernumerario , de el qual pudiesse usar el primer Elector Catholico. Aprobada esta determinacion por el Emperador , fuè el nuevo elector introducido en el Colegio Electoral en 12. de Septiembre de 1708. dadas las reversales de *suscripiendo quanto Matriculari Electorali*. A esta dificultad vencida se siguiò la de el oficio anexo al Electorado , porque habiendole dado la Investidura de el con el oficio de Archi Alferes de el Imperio , para que en las solemnidades llevasse la Vandra de el Imperio , al qual oficio , no solo se oponia el Duque de Saxonia , sino tambien el Duque de Vvirtemberg , por tocarle à el este Empleo , por razon del Estado de *Groeninga*. Quedò indeciso este Negocio, hasta que el Palatino fuè investido del oficio

Copa, el qual servicio no siempre
 estará obligado à hacer con la Corona
 Real sobre la cabeza, en confor-

D mi-

cio de Archi-Gentil-hombre, y entonces ce-
 dió el que tenia de Archi-Thesoreto al Elec-
 torde Brunsvick Luneburg, en el que fué con-
 firmado por comun contentimiento de la Die-
 ta en 13. de Enero de 1710. pero habiendo si-
 do restituído en el oficio de Archi-Gentil-
 hombre el Elector de Baviera, hizo dimission
 del oficio de Archi-Thesoreto en el Palatino,
 de modo, que aún no se ha acabado de di-
 finir, què oficio se le daría al Elector de
 Brunsvick, aunque se han propuesto los ofi-
 cios de Archi-Cavallerizo, y Archi-Arme-
 ro. Este Electorado está restricto à los
 descendientes solos de Ernesto Augusto.
 El Territorio de este Electorado consiste
 en el Ducado de Zell, Calemburg, y Gru-
 benhagen, con los Condados de Hoya, y
 Diepholt. Los demás Estados que posee
 este Principe, no tienen connexion con su
 Dignidad Electoral. Otras diferentes veces
 se ha tratado tambien de aumentar el nu-
 mero de los Electores. Maximiliano quiso
 hacer Electores à los Archiduques de Aus-
 tria. Carlos V. solicitò esta Dignidad para
 Phelipe II. A principios del siglo passado
 Bethlen Gabor, Principe de Transilvania,

50
midad de los Privilegios de su Rey-
no, si no quisiere hacerlo de su pro-
pria, y libre voluntad. El Conde Pa-
latino del Rhin estara obligado à lle-
var la vianda; y el Duque de Saxo-
nia exercera su cargo de Archi-Ma-
riscal, como desde antiguo tiene de
costumbre.

CAPITULO V.

DEL DERECHO DEL CONDE
*Palatino del Rhin, y del Duque
de Saxonia.*

S. I. **A** Simismo, siempre que
el Sacro Imperio lle-
gare à vacar, como se ha dicho, el
ilustre Conde Palatino del Rhin,
Archi-Mayordomo del Sacro Roma-
no
pretendiò con la Junta de los Electores, y
Principes se le diesse voto en la Eleccion de
Emperador al Rey de Ungria, y quando se ele-
gia Joseph, Rey de Romanos, se intentò po-
ner en los mismos Reyes de Ungria en el nu-
mero de los Electores, pero ninguna de estas
pretensiones tuvo efecto.

no Imperio , serà Provisor , ò Vicario de el Imperio en las partes del Rhin , de la Suevia , y de la Jurisdiccion de Franconia , por causa de su Principado , ò del Privilegio del Condado Palatino , con potestad de administrar justicia , nombrar para los Beneficios Eclesiasticos , recoger la renta del Imperio , dàr la Investidura de los Feudos , y de recibir en nombre de el Sacro Imperio los juramentos de fidelidad ; todo lo qual serà renovado à su tiempo por el Rey de Romanos , que despues fuesse electo , al qual deberàn ser prestados de nuevo los juramentos de fidelidad , exceptuando los Feudos de los Principes , y de los que se dàn regularmente con el Estandarte , cuya Investidura , y Colacion reservamos especialmente al Emperador solo , ò al Rey de Romanos. Tambien sabrà el Conde Palatino , que le es prohibido expressamente enagenar , ò empeñar cosa alguna perteneciente al Imperio , durante el tiempo de su administracion , ò Vicariato.

§. 2. Y queremos, que el ilustre Duque de Saxonia, Archi-Mariscal del Sacro Imperio, goce del mismo derecho de administracion en los Lugares donde se observa el derecho Saxónico, baxo de las mismas formas, y condiciones aqui expressadas.

§. 3. Y aunque por una costumbre muy antigua se ha introducido, que el Emperador, ò Rey de Romanos està obligado à responder en las causas contra el intentadas ante el Conde Palatino de el Rhin, Archi-Mayordomo, Principe Elector de el Sacro Imperio, no obstante no podrá el dicho Conde Palatino exercer esta jurisdiccion sino en la Corte Imperial, donde el Emperador, ò el Rey de Romanos se presentará en persona, y no en otra parte.

CAPITULO VI.

53

DE LA COMPARACION DE LOS *Principes Electores con otros Prin- cipes comunes.*

ORdenamos , que en todas las ceremonias , y Assambleas de la Corte Imperial, que se hicieren de aora en adelante , los Principes Electores, Eclesiasticos, y Seculares guardaràn inviolablemente sus puestos à la derecha , y à la izquierda , segun el orden , y modo señalado ; y que ningun otro Principe , de qualquiera estado , dignidad , preeminencia , ò qualidad que sea , no les pueda ser preferido en accion alguna de las que miran à las Assambleas Imperiales, sea andando , estando sentado , ò en pie, con esta condicion expressa, que el Rey de Bohemia nominadamente precederà inviolablemente en todas, y cada una de las acciones , y celebridades susodichas de las Assambleas Imperiales à qualquiera otro Rey , por qualquiera dignidad , ò

prerrogativa particular, que pueda tener, y por qualquiera causa, ò caso que pueda venir alli, ò afsistir.

CAPITULO VII.

*DE LA SUCCESSION DE LOS
Principes Electores.*

EN EL NOMBRE DE LA SANTA,
è Indivisible Trinidad, feliz-
mente. Amen.

CARLOS IV. por la gracia de Dios,
Emperador de Romanos, siem-
pre Augusto, Rey de Bohemia, para
perpetua memoria.

§. I. Entre los innumerables cui-
dados, que cada dia nos fatigan pa-
ra poner en un estado feliz el Sacro
Imperio, que por la afsistencia de
Dios governamos, nuestra principal
aplicacion es hacer florecer, y man-
tener siempre entre los Principes
Electores de el Sacro Imperio una
union saludable, y una concordia, y
amor sincero; siendo cierto, que
sus

sus consejos son tanto mas utiles al Pueblo Christiano, quanto se hallan apartado de todo error, el amor reyna mas puramente entre ellos, que es desterrada toda duda, y que los derechos de cada uno estan declarados, y especificados. Es generalmente manifesto, y notorio a todos, que los ilustres Rey de Bohemia, el Conde Palatino del Rhin, el Duque de Saxonia, y el Marquès de Brandemburg, el primero en virtud de su Reyno, y los otros en virtud de sus Principados, tienen derecho, voz, y assiento en la Eleccion de Rey de Romanos, futuro Emperador, con los Principes Ecclesiasticos sus Colectores, con los que estan reputados, como con efecto lo son verdaderos, y legitimos Principes Electores del Sacro Imperio.

§. 2. No obstante, para que en adelante no pueda suscitarse motivo alguno de escandalo, y de division entre los hijos de los Principes Electores Seculares, tocante los dichos derecho, voz, y facultad de Eleccion,

cion , y que afsi el bien publico corra algun riesgo de ser retardado , y turbado por dilaciones peligrosas, deseando con la ayuda de Dios, evitar los peligros futuros.

§. 3. Establecemos, y ordenamos de nuestro poder, y autoridad Imperial, por la presente Ley perpetua, que en caso que los dichos Principes Electores Seculares, ò alguno de ellos, llegasse à morir, el derecho, la voz, y facultad de elegir recaerà libremente . y sin contradiccion de nadie en su hijo Primogenito, legitimo, y Secular; y en caso que el hijo Primogenito no viva, recaerà en el hijo del Primogenito, afsimismo Secular.

§. 4. Y si el dicho hijo Primogenito llegasse à morir sin hijos varones legitimos, Seculares, el derecho, la voz, y la facultad de Eleccion recaerà, en virtud del presente Edicto, en su hermano Segundogenito, descendiente en linea recta legitima paterna, y despues al hijo Primogenito Secular de este.

Esta

§. 5. Esta successión de los Primogenitos , y de los Herederos de los Principes , será para siempre observada , en lo que toca al derecho , la voz , y la facultad dicha.

§. 6. Pero con esta condicion , y modo , que si el Principe Elector , ó su hijo Primogenito , ó el hijo Segundogenito llegasse à morir dexando Herederos varones legitimos Seculares menores , el hermano mayor del difunto Primogenito será Tutor , y Administrador de los dichos menores , hasta que el Primogenito de ellos haya llegado à la edad legitima , la qual edad en un Principe Elector , queremos , y ordenamos , que sea siempre de diez y ocho años cumplidos ; y quando el Elector menor huviere llegado à esta edad , estará obligado su Tutor , ó Administrador à bolverle al punto , y enteramente el derecho , la voz , y el poder , con el officio de Elector , y todo lo que en general dependa de él.

§. 7 Y si alguno de estos Principados llegasse à vacar en beneficio del

del Imperio, el Emperador, ò el Rey de Romanos, que entonces fuesse, podrá disponer de él, como una cosa, que legitimamente ha recaído en él, y en el Sacro Imperio.

§. 8. Sin perjuicio, no obstante de los Privilegios, Derechos, y Costumbres de nuestro Reyno de Bohemia, (por lo que mira à un nuevo Rey, en caso de vacante) en virtud de los quales los Reynicos de Bohemia pueden elegir un Rey de Bohemia, segun la costumbre en todo tiempo observada, y el tenor de los dichos Privilegios, obtenidos de los Emperadores, ò Reyes, nuestros Predecesores, los quales Privilegios en ningun modo pretendemos perjudicar por la presente Sanción Imperial; al contrario, expressamente ordenamos, que nuestro dicho Reyno sea mantenido en ellos, y que segun su forma, y tenor, les sean perpetuamente conservados sus Privilegios.

CAPITULO VIII.

DE LA IMMUNIDAD DEL REY DE Bohemia , y de los habitantes del dicho Reyno.

COMO los Emperadores , y Reyes. nuestros Predecesores, han concedido à los ilustres Reyes de Bohemia , nuestros Abuelos , y Predecesores , como tambien al Reyno, y à la Corona de Bohemia , el Privilegio , que por gracia ha sido concedido , y que ha tenido su efecto en el dicho Reyno , sin interrupcion, desde tiempo immemorial , por una loable costumbre, incontestablemente observada , durante todo este tiempo , y prescripto por el uso , sin contradiccion , ni interrupcion alguna , que es , que ningun Principe, Baron , Noble , Militar , Vassallo, Burguès , Habitante , Paysano , ò alguna otra persona del Reyno , y de sus pertenencias , de qualquiera estado , dignidad , preeminencia, ò condicion que sea , pueda por alguna cau-

causa , ò baxo de algun pretexto , ò por qualquiera persona que sea , ser llamado , ò citado fuera del Reyno , y ante òtro Tribunal , que el del Rey de Bohemia , ò el de su Corte Real , deseando renovar , y confirmar el dicho indulto , uso , y Privilegio , ordenamos de nuestra autoridad , y pleno poder Imperial , por esta Constitucion perpetua , y para siempre irrevocable , que si no obstante el Privilegio , indulto , y costumbre , algun Principe , Baron , Noble , Vassallo , Burguès , ò Paysano , ò alguna otra persona susodicha fuere citada , ò mandada comparecer ante algun Tribunal , qualquiera que fuesse , fuera del Reyno , por qualquiera causa , civil , criminal , ò mixta , en ninguna manera esté obligado à comparecer en èl , ni à responder en tiempo alguno , en persona , ò por Procurador ; y si el Juez Estrangero , y que no estuviessse constituido en el Reyno , por qualesquiera autoridad que tuviesse , no dexasse de proceder contra los que no compareciessen , ò el
que

que no compareciessse, y passasse adelante, hasta el juicio interlocutorio, ò difinitivo, y diessse una, ò muchas Sentencias en las causas, y negocios susodichos, de qualquiera modo que sea, declaramos de nuestra autoridad, y pleno poder Imperial todas las dichas citaciones, mandamientos, procedimientos, sentencias, y execuciones hechas en su consecuencia, nulas, y de ningun efecto, sin que nada pueda ser executado, ò atentado en perjuicio del Privilegio.

§. 2. Sobre lo qual añadimos expressamente, y ordenamos por este Edicto Imperial, perpetuo, è irrevocable, de el mismo pleno poder, y autoridad, que como en el dicho Reyno de Bohemia ha sido siempre, y de tiempo immemorial observado, que no sea permitido à Principe alguno, Baron, Noble, Militar, Vassallo, Ciudadano, Burguès, Payfano, ò alguno otro habitante de el susodicho Reyno de Bohemia, de qualquier estado, preeminencia, dignidad, ò condicion que sea, apelar

lar à otro Tribunal , de qualesquiera procedimientos, Sentencias interlocutorias , y definitivas , Mandamientos , ò Juicios del Rey de Bohemia , ù de sus Jueces ; como tambien de la execucion de las dichas Sentencias , y Juicios dados contra algunos de ellos , por el Rey , o por los Tribunales del Rey , del Reyno , y demàs Jueces susodichos ; y si sucediesse , que en perjuicio de esto se interponen tales apelaciones , que sean declaradas nulas , y que los apelantes incurran desde luego realmente , y de hecho en la pena de su causa.

CAPITULO IX.

*DE LAS MINAS DE ORO , PLATA,
y demàs Metales.*

§. I. **O**Rdenamos por la presente Constitucion, irrevocable , y perpetua , y declaramos de cierta ciencia , que nuestros Successores Reyes de Bohemia , como

mo tambien todos , y cada uno de los Principes, Electores Ecclesiasticos, y Seculares , presentes , y futuros, podrán justa , y legitimamente poseer , y tener todas las Minas, y Mineras de Oro , Plata , Estaño , Cobre , Hierro , y Plomo , y de qualesquiera otros generos de Metales: Como tambien las Salinas descubiertas , ò que se descubrieren con el tiempo en nuestro dicho Reyno , y en las Tierras , y Países sujetos al dicho Reyno : como tambien los dichos Principes en sus Principados, Tierras, Dominios , y Pertenenencias, con todos derechos, sin exceptuar alguno , como pueden , ò han tenido costumbre de poseer. Podrán tambien dar acogida à los Judios , y percibir en adelante los derechos , y portazgos establecidos ya en lo pasado , del modo que hasta el presente se ha observado , y practicado legitimamente por nuestros Predecesores , Reyes de Bohemia , de feliz memoria , y por los Principes Electores, y sus Predecesores, se-
gun

gun la antigua, loable, y aprobada costumbre, y el curso de un inmemorial tiempo.

CAPITULO X.

DE LA MONEDA.

§. I. **A** Ssimismo ordenamos, que el Rey de Bohemia, que nos succedere en este Reyno, podrá, durante el tiempo de su Reynado, hacer batir Moneda de Oro, y Plata en todos los Lugares de su Reyno, ò Tierras de él dependientes, que quisiere, y ordenare, en la forma, y modo, que hasta el presente se ha observado en el dicho Reyno, así como en todo tiempo ha sido libre à nuestros Predecessores Reyes de Bohemia hacerlo, segun la possession continua, que han tenido de este derecho. Queremos, y ordenamos tambien por la presente Constitucion Imperial, y gracia perpetua, que los Reyes de Bohemia puedan comprar, y adquirir

rir de otras personas, Castillos, Tierras, y Herencias, de qualquiera naturaleza que puedan ser, recibirlas en donacion, y por empeño, con la condicion, que estarán obligados à dexarlas en la misma naturaleza, que las huvieren hallado, los Feudos como Feudos, lo libre como libre; de modo no obstante, que de los bienes, que los Reyes de Bohemia assi huvieffen adquirido, y recibido, y que huvieren juzgado conveniente unir al Reyno de Bohemia, estarán obligados à pagar los antiguos, y acostumbrados derechos, que son debidos al Imperio.

§. 2. La qual presente Constitucion, y Gracia queremos tambien, que en virtud de nuestra presente Ley Imperial se estienda à todos los Principes Electores, assi Ecclesiasticos, como Seculares, y à sus Successores, y legitimos Herederos, en los Cargos, y Condiciones arriba dichas.

CAPITULO XI.

DE LA ELECCION DE LOS
Principes Electores.

§. I. **O**Rdenamos tambien, que los Condes, Barones, Nobles, Feudatarios, Vassallos, Oficiales, Militares, Ciudadanos, Burgueses, y qualesquiera otras personas, de qualquiera estado, dignidad, y condicion que sean, que fueren Subditos de las Iglesias de Colonia, Maguncia, y Treveris, no podran, ni deberan en adelante, como no han podido, ni debido por lo passado, ser citados, llamados, o traídos fuera del Territorio, Terminos, ni Limites de la Jurisdiccion de las dichas Iglesias, y sus depedencias, à instancia de qualquiera que sea, que los demandasse, ni obligados à comparecer en justicia por ante otros Tribunales, y Jueces, que por ante los Jueces Ordinarios de los Arzobispos de Colonia, Treveris, y Maguncia; como hallamos, que en

todo tiempo ha sido observado.

§. 2. Y si sucediere, no obstante nuestra presente Constitucion, que alguno de los Subditos de las Iglesias de Treveris, de Maguncia, y de Colonia, fuesse llamado, ò citado, por qualquiera que fuesse, civil, criminal, ò mixta, ù otro negocio, por algun otro Juez fuera de los Territorios, Terminos, y limites de las dichas Iglesias, ò de algunas de ellas, el que huviere sido citado, en ninguna manera estará obligado à comparecer, ò responder, declarando la citacion, procedimientos, y sentencias interlocutorias, ò difinitivas dadas contra los que no compareciesen, por los Jueces, que estuvieren fuera de la jurisdiccion de las dichas Iglesias, y todo lo que fuere executado, ò atentado, nulo, y de ningun efecto.

§. 3. A lo qual añadimos expresamente, que los Condes, Barones, Feudatarios, Nobles, Vassallos, Oficiales, Soldados, Ciudadanos, Payfanos, y todos los demás Vassallos de las dichas Iglesias, de qualquiera

estado, calidad, ò condicion que sean, no podrán apelar de los procedimientos, sentencias interlocutorias, y definitivas, ò Mandamientos de los dichos Arzobispos, y de sus Iglesias, ù de sus Oficiales, à los Jueces Seculares, ni tampoco de las execuciones hechas, ò que se huviesfen de hacer en su consecuencia contra ellos en la Jurisdiccion del Arzobispo, ù de los dichos Oficiales, à qualquiera otro Tribunal que sea, mientras que en los Tribunales de los dichos Arzobispos, y de sus Oficiales no fuesse denegada la justicia à los litigadores, prohibiendo à todos los demás Jueces, que reciban semejantes apelaciones, y las declaramos nulas, y de ningun efecto.

§. 4. Pero en caso de denegarse la justicia, permitimos à los susodichos, à quien le fuesse denegada, apelar, no indiferentemente à todo otro Juez Ordinario, ò Subdelegado, sino inmediatamente al Tribunal de la Corte Imperial, y al Juez, que entonces presidiessse en èl, irri-
tan-

tando, y anulando todos los procedimientos, que en perjuicio de esta Constitucion huvieren sido hechos.

§. 5. La qual, en virtud de nuestra presente Ley Imperial, estendemos tambien à los ilustres Conde Palatino del Rhin, Duque de Saxonia, y Marqués de Brandenburg, Principes Electores, Seculares, y Legos, y à sus Successores Herederos, y Vassallos, en la misma forma susodicha.

CAPITULO XII.

DE LA ASSAMBLEA DE LOS Principes Electores.

EN EL NOMBRE DE LA Santissima, è Indivisible Trinidad, felizmente. Amen.

CARLOS IV. por la gracia de Dios, Emperador de Romanos, siempre Augusto, y Rey de Bohemia, para perpetua memoria. Entre los diversos cuidados, que

continuamente nos fatigan por el bien publico, nuestra Alteza Imperial ha considerado, que no pudiendo los Principes Electores, que son las sólidas báfas, y columnas immobiles del Sacro Imperio, comunicarse comodamente, por el grande apartamiento los unos de los otros, es necesario para el bien, y salud de el mismo Imperio, que se junten mas frecuentemente, que lo que tienen de costumbre, para que como informados de los abusos, y desordenes, que reynan en las Provincias, que conocen, puedan hacer relacion, y conferir juntos, y pensar los medios de poner los remedios por sus saludables consejos, y sabia comprehension.

§. 2. Por lo qual en nuestra Corte solemne, tenuta por nuestra Alteza en Nuremberg, con los Venerables Principes Electores Ecclesiasticos, y los Ilustres Principes Electores Seculares, y otros muchos Principes, y Grandes Señores, despues de una madura deliberacion con los mismos Prin-

Principes Electores , y de su consentimiento , para la salud , y bien comun : Hemos hallado conveniente con los dichos Principes Electores, afsi Ecclesiasticos , como Seculares, ordenar , que en adelante los mismos Principes Electores se juntaràn en persona , una vez al año en una de nuestras Ciudades Imperiales, quatro semanas consecutivas despues de la Fiesta de Pasquas ; y que para el presente año , al mismo tiempo proximately venidero , se celebrará por Nos , y los mismos Principes una Conferencia , Corte , ò Assamblèa de esta suerte en nuestra Imperial Ciudad de Metz ; y entonces, en uno de los dias en que se tuviere la dicha Assamblèa, se nombrará por Nos , y de su consentimiento un lugar en que huvieren de juntarse el año siguiente. Y esta presente Constitucion durará lo que fuere de su agrado y el nuestro ; y mientras tuviere lugar , tomamos en nuestra proteccion , y salvaguardia à los dichos Principes Electores , afsi al ve-

nir à nuestra Corte , como al permanecer en ella, y al bolverse.

§. 3. Y à fin de que la Negociacion , y Expedicion de los Negocios comunes , tocante al reposo publico, no se retarden por los Festines , que regularmente se hacen en semejantes Assambleas : Ordenamos tambien de su unanime consentimiento, que durante las dichas Assambleas , nadie, qualquiera que sea, podra hacer Festin alguno general à los Principes, sino es combites particulares , que no impidan la expedicion de los Negocios , y esto con moderacion.

CAPITULO XIII.

DE LA REVOCACION DE LOS *Privilegios.*

EStablecemos , y ordenamos tambien por nuestro presente Edicto Imperial, perpetuo, è irrevocable, que todos los Privilegios , y todas las Letras de concession ; que Nos, ò los Emperadores , y Reyes de Roma-

ma-

manos, nuestros Predecesores, de gloriosa memoria, huvieremos otorgado de nuestro proprio *motu*, ù de algun otro modo, baxo de qualquiera terminos que pueda ser, ò que Nos, ò nuestros Successores, Emperadores, y Reyes, pudieren en adelante conceder à qualquiera que sea, y de qualquiera estado, preeminencia, ò condicion que sea, aùn à las Ciudades, Burgos, ò Comunidades, de qualesquiera Lugares que sean, por derechos, gracias, inmunidades, costumbres, ù otras cosas, no podrán perjudicar, ni derogar las Libertades, Jurisdicciones, Derechos, Honores, y Señorios de los Principes Electores del Sacro Imperio, Eclesiasticos, y Seculares, ni de alguno de ellos, aunque en los dichos Privilegios, y Letras concedidas, como se ha dicho, en favor de qualesquiera personas que sean, y de qualquiera preeminencia, dignidad, y estado que sean, ù de las dichas Comunidades, estuviessse claramente expressado, que no podrán ser revocadas,

das , fino es en caso que especialmente , y palabra por palabra estuviere inserto en todo el cuerpo , y contenido de las dichas esta clausula de no revocacion , los quales Privilegios, y Letras , en quanto perjudican , y derogan en algo las Libertades, Jurisdicciones, Derechos, Honores, y Señorios de los dichos Principes Electores, ù de alguno de ellos, de nuestra cierta ciencia , pleno poder, y autoridad Imperial, hemos revocado , y anulado , revocamos , y anulamos , damos , y tenemos por revocados , y anulados por las presentes.

CAPITULO XIV

DE LOS QUE LES HAN QUITADO
*los bienes Feudales , como
 à indignos.*

Y Por quanto en muchos Lugares del Imperio los Vassallos, y Feudatarios hacen intempestiva , y maliciosamente una resigna , ù defis-
 ti-

timiento verbal de los Feudos, que
 tienen de sus Señores, para poder
 despues de la dicha resigna provocar-
 los, y declararles Guerra, y con el
 pretexto de enemistad poderlos inva-
 dir, acometer, ocupar, y retener
 los dichos Feudos, y Tierras, en per-
 juicio de los mismos Señores: Orde-
 namos por esta Constitucion per-
 petua, que semejantes resignas, y
 renunciass seràn reputadas como no
 hechas, si real, y libremente no son
 hechas por ellos, de tal modo, que
 los Señores sean puestos en possession
 real, y corporal de los dichos Feu-
 dos, y Tierras; de suerte, que los
 que provocan no turben jamas por
 sí, ò por otros, ni den consejo, fa-
 vor, ò asistencia à nadie para tur-
 bar, ò inquietar à los Señores en los
 Feudos, ò Beneficios, que huvieren
 resignado. Queremos, que los que
 hicieron lo contrario, y acometic-
 ren à sus Señores en sus Beneficios,
 y Feudos resignados, ò no resigna-
 dos, en qualquiera manera que sea,
 ò los inquietaren, ò agraviaren, ò
 pref-

prestaren consejo, asistencia, ò favor à los que cometieren semejantes atentados, pierdan al mismo tiempo, y por esto mismo los dichos Feudos, y Beneficios, y sean declarados infames, y desterrados del Imperio, sin que jamás puedan bolver à entrar, baxo de qualquiera pretexto que sea en los dichos Feudos, y Beneficios, ni de nuevo, en manera alguna, se les pueda conferir: declarando, que la Concesion, ò Investidura, que se les pudiere haver dado despues contra la presente Constitucion, sea sin efecto. Ultimamente ordenamos, que el que se atreviere, ò los que se atrevieren à obrar fraudulentamente contra sus Señores, y con designio premeditado les acometieren, sin haver hecho la dicha resigna, sea provocado, ò no, incurran por esto mismo las dichas penas, en virtud de la presente

Sancion.

CA-

CAPITULO XV.

DE LOS CONSPIRADORES.

§. I. **D** Erestamos , condena-
 mos , y de nuestra
 cierta ciencia declaramos nulas todas
 las conspiraciones, conventiculos, so-
 ciedades , ilicitas, detestadas, y pro-
 hibidas por las Leyes, dentro , y fue-
 ra de las Ciudades , entre Ciudad, y
 Ciudad , entre Particular , y Parti-
 cular , entre Ciudad , y Particular,
 baxo el pretexto de parentela de Bur-
 guesia , ò baxo algun otro color, que
 pueda ser ; como tambien todas las
 Confederaciones , y Pactos , y todas
 las costumbres sobre ello introduci-
 das , (que antes bien tenemos por
 corrupcion) que las Ciudades, ò per-
 sonas , de qualquiera dignidad, con-
 dicion , ò estado , que puedan ser,
 huvieren hecho hasta el presente , ò
 presumiessen hacer en adelante , sea
 entre ellos , ò con otros, sin la auto-
 ridad de los Señores , de quien son
 Vassallos , Oficiales , ò Servidores, ò
 en

en cuyo distrito viven , no siendo los mismos Señores nominadamente exceptuados , del modo que las dichas confederaciones han sido prohibidas, y anuladas por las Sagradas Leyes de los Divinos Emperadores , nuestros Predecesores , à excepcion solo de las Confederaciones, y Ligas , que se sabe haver sido hechas por los Principes , las Ciudades , y otros , para la conservacion de la Paz general de las Provincias , y Países entre sí ; las quales , reservandolas especialmente por nuestra declaracion , ordenamos, que queden en su fuerza , y vigor, hasta que tengamos por conveniente ordenar otra cosa.

§. 2. Ordenamos , que todo Particular , que en adelante se atreviesse à hacer Ligas, Conspiraciones, y Pactos de esta calidad , contra la disposicion de este Edicto , y de nuestra antigua Ley sobre ello publicada, ademas de la pena impuesta por la misma Ley , incurra desde luego la nota de infamia , y la pena de la multa de diez libras de oro ; y que

toda Ciudad , que semejantemente violare nuestra presente Ley , incurra tambien la pena de la multa de cien libras de oro , con la pena , y privacion de sus Privilegios Imperiales ; de las quales multas pecuniaras , a la mitad serà aplicable al Fisco Imperial , y la otra al Señor del distrito , en cuyo perjuicio huvieren sido hechas las dichas Ligas.

CAPITULO XVI.

DE LOS PFALBURGERIOS.

PERO porque se nos han quejado , que algunos Burgueses , y Vassallos de los Principes , y otros , solicitando sacudir el yugo de su originaria sujecion , y aun por temerario intento despreciandola , se hacen recibir Burgueses de otras Ciudades , como mas frequentemente han hecho en lo passado , y que no obstante , que continuan en residir en persona en las Tierras , Ciudades , Burgos , y Villages de sus pri-

primeros Señores , que se han atrevido , y atreven abandonar por este fraude , y pretenden gozar de las libertades de las Ciudades , ò por este medio han adquirido el derecho de Burguesia , y ser por ellas protegidos , los quales Burgueses son vulgarmente llamados en Alemania *Pfurburgers* , y no siendo justo , que nadie se aproveche de su dolo , y fraude , despues de haver tomado el parecer de los Principes Electores, Eclesiasticos, y Seculares , y de nuestra ciencia, pleno poder, y autoridad Imperial , hemos ordenado , y ordenamos por esta presente Ley , perpetua , è irrevocable , que los dichos Burgueses , y Subditos , que assi se burlaren de aquellos , baxo cuyo dominio estàn , no podrán desde este dia en adelante , en todas las Tierras , Lugares , y Provincias del Sacro Imperio , gozar en manera alguna de los Derechos, y Libertades de las Ciudades , donde por semejante fraude se hicieren , ò se han hecho recibir hasta el presente por Burgueses,

tes, sino es que trasladandose realmente en persona à las dichas Ciudades, para establecer en ellas un domicilio actual, y hacer una residencia continua, verdadera, y no fingida, sufriesen las imposiciones acostumbradas, y los cargos municipales; y si algunos han sido recibidos en ellas, ò lo son en adelante, su recepcion será reputada por nula; y los que huvieren sido recibidos, de qualquiera dignidad, estado, y condicion que sean, en ningun caso, ni baxo de pretexto alguno gozarán de los derechos, y libertades de las dichas Ciudades; y no obstante qualquiera Derechos, y Privilegios obtenidos, y costumbres observadas en qualquiera tiempo, las quales en quanto son contrarias à nuestra presente Ley, de nuestra cierta ciencia, y pleno poder Imperial las revocamos por las presentes, y ordenamos, que no tengan valor, ni fuerza.

§. 2. Con la reserva, y sin perjuicio, tocante à lo dicho, de los derechos, que los Principes, Señores,

y otras personas, que de este modo han sido, ò en adelante fueren abandonados, tienen sobre las personas, y bienes de sus Subditos, que así los abandonan; y por los que contra la disposicion de nuestra presente Ley han ofendido en lo pasado, ò en adelante ofendieren recibir los dichos Burgueses, y Vassallos de otro, si no los remiten absolutamente dentro de un mes, despues que se les huviere hecho la publicacion de las presentes, declaramos, que todas las veces, que quebrantassen nuestra presente Ley, incurriran la pena de la multa de 100. marcos de oro puro, cuya mitad serà aplicable irremisiblemente à nuestro Fisco Imperial, y la otra à los Señores de los que así huviere sido recibidos.

CAPITULO XVII.

DE LOS DESAFIOS.

§. 1. **D** declaramos asimismo, que los que fingiendo desafiar à alguno, le huvieren de-

desafiado intempestivamente à parages, donde no tienen establecido domicilio, y donde ordinariamente no residen, no podrán con honor saquear sus Tierras, ni quemar sus Casas, ni por otro medio perjudicarlos.

§. 2. Y en quanto no es justo, que el dolo, y el fraude aprovechen à nadie, queremos, y ordenamos por esta presente Constitucion perpetua, que los desafios hechos, y que en adelante se hiciessen de este modo, à qualesquiera Señores, ù otras personas, qualesquiera que sean, con quien se huviere estado en sociedad, y familiaridad, ù honesta amistad, sean de ningun valor; y en ninguna manera à nadie sea permitido, con el pretexto de tal desafio, ultrajar à alguno por incendios, robos, y saqueos, à menos que el dicho desafio no huviesse sido intimado publicamente, durante tres dias naturales, à la persona misma del desafiado, ò en el lugar de su ordinario, y acostumbrado domicilio, y que por suficien-

res testigos se haya dado Testimonio de esta intimacion. Ordenamos , que qualquiera que osiare desafiar, y acometer alguno en la forma susodicha, incurra desde luego en la nota de infamia, como si no huviera sido hecho desafio alguno , y que como traydor sea castigado por todos los Jueces, segun el rigor de las Leyes.

§. 3. Prohibimos , y condenamos tambien todo genero de guerras , y de querellas injustas , è igualmente los incendios , los saquèos , y las injustas violencias, los portazgos, è ilicitas imposiciones , y no usadas , como tambien las exacciones , que han acostumbrado hacer por los salvoconductos, y salvaguardias, que quieren hacer tomar por fuerza , baxo las penas con que las Sacras Leyes ordenan, que sean castigados semejantes atentados.

85

CAPITULO XVIII.

LETRAS DE INTIMACION.

A Vos , ilustre , y magnifico Prin-
cipe , Señor , &c. Marquès de
Brandenburg , Archi-Camarero de el
Sacro Romano Imperio , nuestro Coe-
lector , y carissimo Amigo. Por las
presentes os hacemos saber la Eleccion
de Rey de Romanos , que por justas cau-
sas debe ser incessantemente electo , y se-
gun la obligacion de nuestro cargo , y la
costumbre, os llamamos para la dicha Elec-
cion, à fin de que en tres meses (7) conse-
cutivos, que se han de contar desde el dia,
&c. procureis venir por Vos mismo , ò
por vuestros Embaxadores , ò Procurado-
res , sea uno , ò muchos , teniendo en-
carga , y mandato suficiente , al lugar
debido , segun la forma de las Sacras

E 3

Le-

(7) No siempre ha sido rigurosamen-
te observado este tiempo , porque segun la
necesidad de los tiempos , unas veces se ha
restricto , y otras prorrogado ; pero sin ser
llamados pueden los Electores concurrir motu
proprio.

Leyes , que sobre esto han sido hechas , para deliberar , tratar , y convenir con los demás Principes vuestros , y nuestros Coelectores , de la Eleccion de un Rey de Romanos , que por la gracia de Dios será despues creado Emperador ; y para permanecer alli hasta la consumacion de la dicha Eleccion , y para obrar , y proceder , como està expressado en las Sacras Leyes sobre ello establecidas ; en cuyo defecto , no obstante vuestra ausencia , y la de los vuestros , procederemos finalmente con los demás Principes vuestros , y nuestros Coelectores , segun lo ordena la autoridad de las dichas Leyes.

CAPITULO XIX.

FORMA DE PROCURACION,
que se ha de dár por el Principe Elec-
tor , que embiare sus Embaxadores
à la Eleccion.

NOS N. por la gracia de Dios , &c.
del Sacro Imperio , &c. Por las
presentes hacemos saber à todos , que

como por justas causas se debe proceder incessantemente à la Eleccion de un Rey de Romanos , y que assi como nos obliga el honor , y el Estado del Sacro Imperio , deseamos ansiosamente , que no se exponga à tan graves dispendios : Estando firmemente persuadidos , y singularmente confiados de la fidelidad , suficiencia , y prudencia de nuestros muy amados , &c. N. los hemos hecho , constituído , y ordenado , como les hacemos , constituimos , y ordenamos , con todo derecho , modo , y forma con que mejor , y mas eficazmente podemos , nuestros verdaderos , y legitimos Procuradores , y Embaxadores especiales , ellos , y cada uno de ellos in solidum , de modo , que no sea mejor la condicion del que exerciesse , sino que lo que por el uno fuere comenzado , pueda acabarse , y debidamente terminarse por el otro ; y para tratar en todo con los demás Principes nuestros Coelectores , assi Eclesiasticos , como Seculares , convenir con ellos , y concluir sobre la Eleccion de una persona , que tenga las

qualidades propias para ser electo
 Rey de Romanos , y para assistir à los
 Tratados que se hicieren sobre la Elec-
 cion de una tal persona , y tratar en
 ella , y deliberar por Nos en nuestro
 lugar , y en nuestro nombre ; como
 tambien por Nos , y en nuestro mismo
 nombre , y lugar nombrar la misma
 persona , y consentir , que sea electa
 Rey de Romanos , y elevada al Sacro
 Imperio ; y para hacer sobre nuestra
 propria conciencia todo juramento , que
 fuere necessario , conveniente , y acos-
 tumbrado ; y para en quanto à todo,
 y cada cosa de lo susodicho , sostituir,
 y revocar solidamente otro , u otros
 Procuradores , y hacer todas , y cada
 una de las cosas que fueren necessa-
 rias , y utiles de hacer en lo que con-
 cierna à los Negocios susodichos hasta
 la consumacion de los Tratados de esta
 nominacion , deliberacion , eleccion , ò
 otros semejantes , tan utiles , è im-
 portantes cosas , aunque ellas , ò cada
 una de ellas pidiessen un mandato mas
 especial , ò que fuessen de mayor , y
 mas particular consequencia que las
 suso-

*susodichas , todo como pudieramos hacer-
 lo nosotros mismos , como si personal-
 mente estuviéramos presentes à las Ne-
 gociaciones de los dichos Tratados de de-
 liberacion , nominacion , y futura elec-
 cion , teniendo , y queriendo tener , y pro-
 metiendo firmemente tener siempre por
 grato , y firme todo lo que fuere negocia-
 do, tratado , ò hecho , u de alguna mane-
 ra ordenado en los susodichos Negocios , ò
 en algunos de ellos , por nuestros susodi-
 chos Procuradores , ò Embaxadores , ca-
 mo tambien por sus Subdelegados , ò por
 los que fuerén sosituidos por ellos,
 ò por alguno de
 ellos.*

*** *** ***
 *** ***
 *** ***

(S) (o) (S)

CAPITULO XX.

DE LA UNION DE LOS
*Principados de los Electores, y de
 los derechos à ellos
 anexos.*

EN EL NOMBRE DE LA
 Santa, è Indivisible Trinidad,
 felizmente. Amen.

CARLOS IV. por la gracia de Dios,
 Emperador de Romanos, siem-
 pre Augusto, y Rey de Bohemia, pa-
 ra perpetua memoria.

Como todos, y cada uno de los
 Principados, en cuya virtud se sabe,
 que los Principes Electores Seculares
 tienen derecho, y voz en la Eleccion
 de un Rey de Romanos, futuro Em-
 perador, son realmente conjuntos, è
 inseparablemente unidos à este dere-
 cho, y à las funciones, dignidades,
 y demàs derechos pertenecientes, y
 dependientes, y que el derecho, la
 voz, el oficio, y la dignidad, y
 demàs derechos, que pertenecen à

cada uno de los dichos Principados, no pueden recaer sino en el que notoriamente posee el Principado con la Tierra, Vassallages, Feudos, Dominios, y sus pertenencias; ordenamos por el presente Edicto Imperial, perpetuo, è irrevocable: que en adelante cada uno de los dichos Principados quedará, y será tan estrechamente, è indivisiblemente conjunto, y unido con la voz de Eleccion, el oficio, y todas las demás dignidades, derechos, y pertenencias concernientes à la Dignidad Electoral, que qualquiera que fuere pacifico poseedor de uno de los dichos Principados, gozará tambien de la libre, y pacifica possession de el derecho, voz, oficio, dignidad, y demás pertenencias concernientes, y será reputado de todos verdadero, y legitimo Elector, y como tal se estará obligado à combidarle, recibirle, y admitirle, y no à otro, con los demás Principes Electores en todo tiempo, y sin contradiccion alguna à las elecciones de Reyes de Romanos,

nos , y à todas las acciones, que concernieffen al honor, y al bien del Sacro Imperio , sin que en cosa alguna de las susodichas , con tal , que sean, ò deban ser inseparables. pueda ser en algun tiempo separado, o dividido lo uno de lo otro , ò en juicio , ò fuera de èl pueda ser repetido separadamente , ò deducido por sentencia, queriendo , que toda Audiencia sea denegada al que demandare lo uno sin lo otro ; y si por error , ò en otra forma lo consiguieffe , y de ello se siguiere algun procedimiento , Juicio, Sentencia , ò algun otro semejante atentado contra nuestra presente Constitucion, todo lo que de ello dimanare , en qualquiera forma que pueda ser , sea actualmente nulo , y de ningun efecto.

CAPITULO XXI.

DEL ORDEN DE LA MARCHA ENTRE
los Arzobispos.

POR quanto al principio de nuestras presentes Constituciones hemos suficientemente explicado

el orden del assiento , que los Principes Electores Ecclesiasticos deben tener en el Consejo, en la Mesa, y en otras partes, quando se tuviere Corte Imperial , en que los Principes Electores estuvieren obligados à juntarse con el Emperador , ò Rey de Romanos, sobre lo qual hemos sabido, que en lo passado hubo muchas disputas; hemos creído tambien , que era conveniente señalar el orden , que debe observarse en las Procesiones, y Marchas publicas.

§.2. Por lo qual mandamos por el presente, y perpetuo Edicto Imperial , que todas las veces , que en las Assambleas generales, en que estuvieren el Emperador , ò Rey de Romanos , y los dichos Electores , y quisiere el Emperador , ò el Rey de Romanos salir en publico , ò en ceremonia , y que hiciere llevar delante de él los ornamentos Imperiales , el Arzobispo de Treveris marchará el primero , y solo delante del Emperador , ò el Rey de Romanos , en linea recta, y diametral; de suerte, que en-

entre el Emperador , ò el Rey , y el Arzobispo , no haya sino Principes, à quien pertenezca llevar las insignias Imperiales, ò Reales.

§. 3. Pero quando el Emperador, ò el Rey marchare sin hacer llevar las dichas insignias , entonces el mismo Arzobispo precederà al Emperador, ò al Rey en la forma susodicha ; de modo , que absolutamente no haya persona entre ellos , guardando en las dichas Procesiones cada uno de los otros dos Arzobispos Electores el lugar , que arriba les està señalado para el asiento , segun la Provincia en que se hallaren.

CAPITULO XXII.

DEL ORDEN DE LA MARCHA DE los Principes Electores , y por quien son llevadas las insignias honorarias.

PARA declarar el orden , que los Principes electores deben guardar yendo con el Emperador , ò con el

el Rey de Romanos en publico , y en ceremonia , y de que yà hemos hecho mencion ; ordenamos , que todas las veces que mientras se tuviere una Dieta Imperial, fuere necessario, que los Principes Electores marchen procesionalmente con el Emperador , ò con el Rey de Romanos , en qualesquiera actos , ò solemnidades que sean , y que lleven los ornamentos Imperiales, ò Reales, el Duque de Saxonia , llevando la Espada Imperial, o Real, marchará inmediatamente delante del Emperador, yendo entre èl , y el Elector de Treveris ; y el dicho Elector de Saxonia llevará à su derecha al Conde Palatino del Rhin , que llevará el Globo, ò Poma Imperial , y à su izquierda al Marques de Brandemburg , que llevará el Cetro , marchando todos tres de frente. El Rey de Bohemia seguirá inmediatamente al Emperador , ò al Rey de Romanos , sin que entre el Emperador , ò el Rey de Romanos, y el dicho Rey de Bohemia nadie marche.

CAPITULO XXIII.

DE LAS BENDICIONES DE
 los Arzobispos en presencia del Em-
 perador.

§. I. **T**Odas las veces que se celebrare Missa solemne delante del Emperador, ò Rey de Romanos, y que los Arzobispos de Maguncia, Treveris, y de Colonia, ù dos de ellos, se hallaren presentes en la Confesion, que se dice al Introito de la Missa, al besar al Evangelio, y la Paz, que se dà despues del *Agnus Dei*, y tambien à las bendiciones, que se dàn al fin de la Missa, y à las que se hacen à la entrada de la Mesa, y à las gracias que se dàn despues de la Comida, se observará este orden, que de su parecer, y consentimiento hemos creído conveniente establecer; y es, que el primero tendrá este honor el primer dia; el segundo, el segundo dia; y el tercero, el tercer dia.

§. 2. Declaramos en este caso, que
 el

CAPITULO XXIV.

LAS LEYES SIGUIENTES
 fueron publicadas en la Dieta de Metz
 el dia de la Navidad del año de 1356. por
 Carlos IV. Emperador de Romanos,
 siempre Augusto, Rey de Bohemia,
 asistido de todos los Principes Elec-
 tores del Sacro Imperio, en presencia
 del Venerable en Christo Padre el Se-
 ñor Theodorico, Obispo de Almania,
 Cardenal de la Santa Iglesia Romana,
 y de Carlos, hijo Primogenito del Rey
 de Francia, ilustre Duque de Nor-
 mandia, y Delphin de
 Viena.

§. I. **S**I alguno huviere entra-
 do en alguna faccion
 criminal, ò huviere hecho algun
 juramento, ò promessa de empear-
 se, con Principes, y Gentiles-hom-
 bres, ò con Particulares, ù otras
 personas qualesquiera, aunque sean
 Plebeyas, para atentar la vida de los
 Reverendos, è Ilustres Principes
 Electores del Sacro Romano Impe-
 rio,

rio, afsi Ecclesiasticos, como Secu-
 lares, ù de alguno de ellos, porque
 fon parte de nuestro cuerpo, que
 perezca por el acero, y que todos
 sus bienes sean confiscados, como
 reos de Lesa Magestad; pues en es-
 tos casos, las Leyes castigan con la
 misma severidad el intento de la mal-
 dad, que su execucion. Y aunque
 fuera justo, que sus hijos muries-
 sen de la misma suerte, porque de ellos
 puede temerse, que sigan el mismo
 exemplo; no obstante, por una par-
 ticular bondad les concedemos la vi-
 da; pero queremos, que sean pri-
 vados de la successión, ò herencia
 materna; ù de su abuela; como
 tambien de todos los bienes, que
 pudieran esperar por derecho de he-
 rencia, y de successión, ò por Tes-
 tamento de sus demás parientes, y
 amigos, para que estando siempre
 pobres, y necesitados, les acompa-
 ñe siempre la infamia de su Padre; y
 que nunca puedan ascender à Honor
 alguno, ò Dignidad, aun de las que
 son conferidas por la Iglesia; y que

viendose reducidos à tal extremidad, hallen su alivio en la muerte, y su castigo en la vida. Queremos tambien, que los que oßassen interceder por tales gentes, incurran sin remision la nota de perpetua infamia.

§. 2. En quanto à las hijas de los delinquentes, en qualquier numero que puedan ser, ordenamos, que tomen la *falcidia*, ò quarta parte en la succession de su Madre, haya, ò no hecho Testamento, à fin de que antes tengan un mediano alimento de hijas, que un integro emolumento, ò nombre de herencia; porque en efecto la sentençia debe ser mas moderada, respecto de ellas, por quanto estamos persuadidos, que por la flaqueza de su sexo, no se atreveràn à cometer delitos de esta naturaleza.

Y §. 3. Declaramos tambien nulas, y de ningun efecto las emancipaciones, que desde la publicacion de la presente Ley pudieren tales personas tener hechas de sus hijos, ò hijas; asimismo declaramos nulas, y de ningun valor todas las Constitu-

cio-

ciones de dote , donaciones , y todas las demás enagenaciones , que por fraude , y aún por derecho huvieren sido hechas desde el tiempo que huvieren empezado à formar el primer proyecto de las conspiraciones , y faccion. Pero si habiendo recobrado su dote las mugeres se hallaren en el estado, que lo que huvieren recibido de sus maridos por títulos de donaciones , lo deben reservar à sus hijos , quando no tuviere lugar el usufructo , sepan , que todo lo que, segun Ley , debiera bolver à los hijos, se aplicará à nuestro Fisco , à excepcion de la falcidia , ò quarta parte , que será para las hijas , y no para los hijos.

§. 4. Todo lo dicho acerca de los delinquentes , y de sus hijos , debe tambien entenderse de sus Satelites, Complices , ò Ministros , y de sus hijos. Pero si alguno de los Complices , tocado del deseo de una verdadera gloria , descubre las conspiraciones en su principio , se le dará recompensa , y honor ; pero el que

huviere tenido parte en ellas, y no las huvicſſe revelado con tiempo; pero ſi antes que hayan ſido deſcubiertas, ſolo ſe le juzgarà digno de la abſolucion, y perdon de ſu delito.

§. 5. Ordenamos tambien, que ſi es revelado algun atentado cometido contra los dichos Principes Electores, Ecleſiaſticos, ò Seculares, ſe pueda aùn deſpues de la muerte del complice, proſeguir el caſtigo de el delito.

§. 6. Aſſimiſimo ſe podrá por el crimen de Leſa Mageſtad, reſpecto de los dichos Principes Electores. dar tormento à los criados de el que huvieſſe ſido acusado.

§. 7. Demàs de eſto ordenamos por el preſente Edicto Imperial, y queremos, que aùn deſpues de la muerte del complice ſe pueda empezar la informacion contra el, à fin de que convencido el muerto ſe condene ſu memoria, y ſus bienes ſean confiscados; porque deſde el punto que alguno ha formado el deſignio de

un delito detestable, es en algun modo castigado en su animo.

§. 8. Por lo qual luego que alguno se hallare culpado en tal delito, querèmos, y determinamos, que no pueda enagenar, ni manumitir, ni el deudor pagarle lo que le debe.

§. 9. Afsimismo ordenamos, que en esta causa, esto es, en el delito de faccion detestable contra los Principes Electores, Ecclesiasticos, ò Seculares, puedan ser atormentados los criados del delinquente.

§. 10. Y si alguno de los Reos muere durante la instruccion del Proceso, queremos, que sus bienes, por ser incierta la persona que le ha de succeder, sean entregados à la Justicia.

CAPITULO XXV.

*DE LA CONSERVACION
de los Principados de los Electores
integramente.*

Ses conveniente, que todos los Principados se conserven integros,

gros , à fin de que la Justicia se corrobore , y que los buenos , y fieles Vassallos gocen de un perfecto reposo , y una profunda paz , aun es sin comparacion mucho mas justo , que los grandes Principados , Dominios , Honores , y Derechos de los Príncipes Electores permanezcan integros , porque donde mas se teme el peligro , de donde conviene usar de mayores precauciones de temor que todo el edificio se arruine , si llegan à faltar las columnas.

§. 1. Querèmos , pues , y ordenamos por este Edicto Imperial perpetuo , que en adelante , y para siempre los grandes , y magnificos Principados , como son el Reyno de Bohemia , el Condado Palatino de el Rhin , el Ducado de Saxonia , y el Marquesado de Brandemburg , sus Tierras Jurisdicciones , Homenages , y Vassallages , con sus pertenencias , y dependencias , no puedan ser partidos , divididos , ò desmembrados , en qualquiera forma que pueda ser , sino antes bien para que perpetua-

men-

mente permanezcan en su integridad perfecta , el hijo Primogenito suceda en ellos , y à èl solo pertenezca todo el dominio , y derecho , sino es que sea infensato, ò tenga otro grande , y notable defecto , que absolutamente le impida gobernar , en el qual , inhibido de la succession, queremos , que el Segundogenito en la misma linea , si le huviere , sea llamado à ella , y si no el Primogenito de los hermanos , ò parientes paternos , seculares , el mas cercano , que se hallare en linea recta , y masculina , el qual estará siempre obligado à dár pruebas continuas de su bondad, y liberalidad para con sus demás hermanos , y hermanas , contribuyendo à su manutencion, segun la gracia recibida por Dios , y segun su beneplacito , y las facultades de su Patrimonio, prohibiendole expressamente toda particion , division , y desmembramiento de los Principados , y de sus pertenencias , y dependencias, en qualquiera modo que sea.

CAPITULO XXVI.

DE LA CORTE IMPERIAL;
y de su asiento.

§. 1. **E**L dia que el Emperador, ò el Rey de Romanos quisiere tener solemnemente su Corte, los Principes Electores, assi Ecclesiasticos como Seculares, vendrán acerca de la una à la Casa de la habitacion Imperial, ò Real, donde estando el Emperador, ò el Rey revestido de los adornos Imperiales, montará à cavallo con todos los Principes Electores, que le acompañarán hasta el lugar prevenido para la Sesion, yendo cada uno en el orden, y forma arriba dicha en la Ordenanza, que arregla las marchas de los Principes Electores.

§. 2. El Archi-Chanciller, en cuyo Archi-Chancelariato se tuviere la Corte Imperial, llevará en la punta de un Bastón de plata todos los Sellos Imperiales, ò Reales.

Pe-

§. 3. Pero los Principes Electores Seculares llevaràn el Cetro, la Poma, y la Espada en la forma arriba dicha.

§. 4. Algunos Principes inferiores, que seràn diputados à eleccion de el Emperador, llevaràn immediatos ante el Arzobispo de Treveris, que ira en su puesto, primero la Corona de Aquisgran, y despues la de Milan; lo que solo se practicará delante de el Emperador, revestido de las insignias Imperiales.

§. 5. Tambien la Emperatriz, ò Reyna de Romanos, yendo adornada de las insignias de ceremonia, marchará despues del Emperador, ò Rey de Romanos; (y tambien del Rey de Bohemia, que sigue inmediatamente al Emperador) pero apartada en una competente distancia, y acompañada de sus principales Oficiales, y Damas de Honor, hasta el lugar de la Sesion. (*)

CA-

(*) Aqui acaban los Decretos de la Dieta de Metz.

CAPITULO XXVII.

DE LOS OFICIOS DE LOS
*Principes Electores, en las ocasiones en
 que los Emperadores, ò Reyes de
 Romanos tienen solemnemente
 su Corte.*

ORdenamos, que todas las veces que el Emperador, ò el Rey de Romanos quisiere tener solemnemente su Corte, en que los Principes Electores estarán obligados à exercer los oficios de sus cargos, se observe el orden siguiente.

§. I. Primeramente estando sentado el Emperador, ò Rey de Romanos en su Solio Real, ò sobre el Trono Imperial; el Duque de Saxonia hará su oficio en la forma que vamos à decir. Delante del Trono Imperial, ò Real se pondrà un monton de Avena, de altura, que llegue hasta el pretal, ò silla del cavallo en que estuviere el Duque montado, y teniendo el Duque en sus manos un Baston,

y

y una Medida de plata, que uno, y otro pesaràn doce marcos, y estando à cavallo, llenarà de Avena la Medida, y la darà al primero Palafrenero que llegare. Despues de lo qual, fixando el Baston en la Avena, se retirarà, y su Vice-Mariscal (es à saber, el de Pappenheim) arrimandose, y en su ausencia el Mariscal de la Corte, distribuirà la Avena.

§. 2. Luego que el Emperador, ò el Rey de Romanos estuviere puesto à la Mesa, estando los Electores Eclesiasticos en pie delante de la Mesa, con los demàs Prelados, la bendeciràn, segun el orden arriba dicho. Hecha la bendicion, los mismos Arzobispos, si estàn todos presentes, ò bien dos, ò uno de ellos, tomaràn los Sellos Imperiales, ò Reales de manos del Chancillèr de la Corte; y el Arzobispo, en cuyo Archi-Chancelariato se tuviere la Corte, yendo en medio de los otros dos Arzobispos, que iràn à sus lados, teniendo con él el Baston de plata, en que estarán colgados los Sellos,

todos tres los llevaràn así, y los pondrán con respeto en la Mesa delante del Emperador, ò el Rey; pero el Emperador, ò el Rey al punto se los bolverà; y aquel, en cuyo Archi-Chancelariato se hicieren las ceremonias, como se ha dicho, colgarà à su cuello el Sello mayor, y le tendrá así durante toda la comida, y despues hasta que se haya buuelto à cavallo desde el Palacio hasta su Casa. Este Baston debe ser de plata, de peso de doce marcòs; y los tres Arzobispos deben pagar cada uno la tercera parte, así del peso de la plata, como del precio de la hechura. El Baston, y los Sellos seràn para el Chancillèr de la Corte Imperial, para que use de ellos como gustare; pero luego que el Arzobispo, à quien le huviere cabido llevar el Sello mayor al cuello, desde Palacio, hasta su Casa, como se ha dicho, llegate à ella, bolverà à embiar con alguno de sus Domesticos al dicho Chancillèr de la Corte Imperial el dicho Sello sobre el mismo cavallo;

y segun la dignidad , y amistad , que con el dicho Chanciller tuviere el Arzobispo , estara obligado à darle tambien el cavallo.

§. 3. Despues el Marquès de Brandemburg , Archi-Camarero , vendrà à cavallo , llevando en la mano una Palangana , y un Aguamanil de plata , de peso de doce marcos , y una hermosa Tohalla , y apeandose del cavallo , dara aguamanos al Señor Emperador , o Rey de Romanos.

§. 4. El Conde Palatino del Rhin entrará tambien à cavallo , llevando quatro platos de plata llenos de comida , de peso de tres marcos cada plato , y apeandose , pondrà los platos en la Mesa delante del Emperador , o el Rey de Romanos.

§. 5. Despues de ellos vendrà el Rey de Bohemia , (8) Archi-Cope-

ro , (8) En algun tiempo se le disputò al Rey de Bohemia la Dignidad , y Derecho Electoral , por no ser del Derecho Teutonico , sino del Slavonico. Debil fundamento : es verdad , que la Bohemia , en otros tiempos Provincia de los Slavones,

ro , tambien à cavallo , llevando en la mano una Copa, o Caliz, del peso de doce marcos , cubierto , y lleno de

tuvo Duques propios , los quales en tiempo de *Pipino* pagaban à los Emperadores 120. bueyes escogidos , y 500. marcas de tributo , hasta que *Federico Primero* en la Dieta de *Ratisbona* en 1158. creò Rey al Duque *Labeslan*; pero como algun tiempo despues fuessen estos Reyes contados entre los Ciudadanos , y Estados del Imperio Germanico , y admitidos entre sus Oficiales, se hicieron del Derecho Germanico , y obtuvieron assiento , y voto en las Dietas ; por lo qual *Carlos IV.* en la Constitucion del Derecho de Elektorado competente à los Reyes de Bohemia , llama à esta *Romanorum Regni nobilium membrum*. Y *Goldasto de Regn. Bohem. lib. 4. cap. 3. 4. 5.* *Bohuslao Balbino lib. 7. Misc. cap. 14.* y otros muchos, traen grande numero de exemplares de haver asistido, y votado en las Dietas el *Bobemo*. Y *Otocarro* obtuvo de *Federico II.* en 26. de Septiembre de 1212. un especial Privilegio , para que ni à el , ni à sus Successores se les precisasse à ir à las Cortes , que no se celebrassen en *Bamberg* , *Norimberg* , y *Mursenburg*, de lo que se colige , que pues le compete lo mas principal de el Derecho Germanico,

de vino , y agua , y en haviendo echado pie à tierra , darà de beber al Emperador , ò Rey de Romanos.

H

Tam-

no puede ser excluido del numero de los Electados. Esto no obstante , los Reyes de Bohemia dexaron de concurrir por algun tiempo à las Dietas de los Principes ; pero por motivos , que no dan lugar para sospechar se les huviesse privado de este Derecho , antes bien no haviendo sido llamado *Uladislaw* à la Eleccion de *Maximiliano Primero* , por estar su Reyno embuelto en el Cisma de los *Husitas* , intentò anular esta Eleccion , amenazando con las armas ; por lo qual compuestas las cosas en 1489. se mandò , pena de 500. marcos de oro puro , no se omitiessen en adelante los Reyes de Bohemia , lo que hasta el presente se ha observado , pudiendo asistir à todas las Dietas , assi ordinarias , como extraordinarias , y su introducion en el Colegio Electoral fuè ultimamente renovada en 7. de Septiembre de 1708. En quanto à la naturaleza de su voto , se ha de advertir , que es error vulgarissimo creer , que este solo sirve en discordia , porque siempre que ha votado ha sido con la misma calidad que los demàs Electores , pues en lo antiguo fueron admitidos por ser Teutonicos , para lo que bastaba ser de

§. 6. Tambien ordenamos , que segun lo hasta aqui practicado , los Principes Electores Seculares , habiendo exercido sus officios , el Vice-Camarero de Falkenstein se quedará con el Cavallo, la Palangana, y la Jara del Marquès de Brandenburg : el Cocinero Mayor de Noremberg con el Cavallo, y Platos del Conde Palatino del Rhin : el Vice-Copero de Limburg con el Cavallo , y Vaso del Rey de Bohemia : y el Vice-Mariscal de Pappenheim con el Cavallo, Baston y Medida del Duque de Saxonia. Bien entendido , que esto sucederá quando

de madre Germana , y no lo siendo , eran excluidos , como lo fuè en 1231. *Venceslao*, hijo de *Premislao*, y de *Constanca*, hija de *Bela*, Rey de Ungría , y pues vota por el mismo titulo que los demás , es preciso que vote con la misma calidad. Entre otros Privilegios que goza este Elector, es uno el de no estar obligado à recibir la Investidura sino en la Raya de su Reyno , ò en algun Lugar confinante, que no diste de èl mas de 15. millas, sin estar precisado à ir al Palacio del Emperador, por concession de Federico I I I. año de

do estos Oficiales se hallassen personalmente en la Corte Imperial, ò Real, è hiciessen en ella los oficios correspondientes à sus empleos; de otra suerte, y en caso de hallarse ausentes todos, ò algunos de ellos, en este caso los Oficiales Ordinarios del Emperador, ù del Rey de Romanos serviràn en lugar de los ausentes, cada uno en su empleo; y pues hacen los oficios, gozaràn tambien de los emolumentos.

CAPITULO XXVIII.

DE LAS MESSAS IMPERIALES, y Electorales.

§. 1. **L**A Mesa Imperial, ò Real, ha de estàr dispuesta de modo, que estè seis pies mas alta, que las demàs de la Sala; y en los dias de Assamblèa solemnes, ninguno se pondrà en ella sino el Emperador, ò el Rey de Romanos solo.

§. 2. El Lugar, y Mesa de la Em-

peratriz, ò Reyna se pondrà al lado; tres pies mas baxa, que la del Emperador, ò Rey de Romanos; pero tres pies mas alta que la de los Electores. Las demàs Mesas de los Principes Electores seràn todas de una misma altura.

§. 3. Mas abaxo de la Mesa Imperial se pondràn siete Mesas para los siete Electores, Eclesiasticos, y Seculares; es à saber, tres à la derecha, otras tres à la izquierda, y la septima frente à frente del Emperador, ò Rey de Romanos, en el mismo orden que hemos dicho en el Capitulo de las Sessiones, y Orden de los Principes Electores; de fuerte, que ninguna persona, de qualquiera calidad, y condicion que sea, pueda ponerse entre ellos, ni en sus Mesas.

§. 4. No serà permitido à ninguno de los dichos Principes Electores Seculares, que huvieren exercido su oficio, ponerse à la Mesa que se le huviere preparado; hasta que todos los demàs Electores sus-Colegas hayan exercido su empleo; pero luego
que

que alguno, ó algunos de ellos huvieren exercido el fuyo, se retirarán junto à su Mesa, y esperaràn en pie hasta que todos los demás hayan cumplido enteramente con los suyos, y entonces se sentarán todos à un tiempo, cada uno à su Mesa.

§. 5. Constandonos por certissimas Relaciones, y Tradiciones tan antiguas, que no hay memoria de lo contrario, haverse felizmente observado en todo tiempo, que la Eleccion del Rey de Romanos, futuro Emperador, se haya de hacer en la Ciudad de Francfort, (9) y la Coro-

H 3

na-

(9) Antiguamente no havia lugar determinado para la Eleccion. Aunque dice Mutio *lib. 16. Chron. pag. 730.* que Othon III. decretò se eligiesse en adelante Emperador en Francfort, hay exemplares, que prueban, que no solo antes, sino despues de Othon III. se han elegido en otros lugares muchas veces los Emperadores. Lo cierto es, que antiguamente el lugar de la Eleccion fue una tierra inmediatamente sometida al Imperio, y en especial la de Rhin. Arnolpho fùe electo en el Convento Triburiense en 887. Enrico el Cazador

ca

nacion en Aquisgran, y que el electo Emperador haya de tener su primera Corte Real en Nuremberg: queremos, por muchas razones, que se practique así en adelante, fino es que ocurra algun legitimo impedimento. (10) Quan-

en Fridslaria en 919. Othon el Grande en Aquisgran. Othon II. en Vvormes en 960. Othon III. en Quedlemburgo en 984. Enrico II. en Maguncia. Conrado II. en Kamba, Isla del Rhin, en 1024. Su hijo Enrico III. en Heodi en 1026. Enrico IV en Poletha en 1052. Los que no se contentaren con estos exemplares, podrán consultar los Autores siguientes. Bruno *Hist. B. Saxonici*, pag. 214. Annales Hildesheimenses *ad ann.* 1077. Bertoldus Constantiensis *ad ann.* 1081. Conradus Ursperg, pag. 228. *Analista Saxo*. Albert. Stadenfis, *Annales Hildeseimenses*, *ad ann.* 1099. Burcardus Gotthe'ffius, Struvius, *Corpus juris pub. Germ.* cap. 7. §. 11. pag. 191. donde se hallarán veinte y quatro exemplares de Elecciones hechas fuera de Francfort, por las quales consta, que despues del pretendido Decreto de Othon III. se han variado el lugar de la Eleccion por espacio de 346. años.

(10) Como se ha visto en las Elecciones de

§. 6. Quando algun Elector Ecclesiastico, ò Secular, llamado à la Corte Imperial , no pudiere concurrir personalmente por alguna causa legitima , y embiare algun Embaxador , ò Diputado , este Embaxador, de qualquiera condicion , y qualidad que sea , aunque en virtud de su Poder deba ser admitido en el lugar del que representa , no se pondra à la Mesa destinada para el que le huviere embiado.

§. 7. Finalmente , acabadas todas las ceremonias de esta Corte Imperial , toda la madera del aparato, y las Mesas del Emperador, ò Rey de Romanos, y de los Principes Electores , congregados para estas solemnes ceremonias , ò para dar la Investidura de los Feudos , serà para el Mayordomo.

H 4

CA-

de Ferdinando Primero en Colonia , de Maximiliano II. Rodulpho II. y Ferdinando III. en Ratisbona; de Ferdinando IV. y Joseph en Absburg. En estos casos suelen protestar los de Francfort; y el Emperador les concede Cartas Reversales , para que estos exemplares no les perjudique.

CAPITULO XXIX.

DE LOS DERECHOS DE LOS
*Oficiales, quando los Principes reciben
 sus Feudos del Emperador, ò del
 Rey de Romanos.*

§. I. **P**Or el presente Edicto Imperial ordenamos, que quando los Principes Electores, assi Ecclesiasticos como Seculares, recibieren sus Feudos, ò Derechos Soberanos de mano del Emperador, ò Rey de Romanos, no estèn obligados à dár, ni pagar cosa alguna à nadie, y que el dinero que con tal pretexto se paga es para los Oficiales; y como los Principes Electores son superiores à todos los Oficiales de la Corte Imperial, y tienen en este genero de officios sus sòstitutos, establecidos, y dotados para este efecto por los Emperadores, sería absurdo, que los Oficiales sòstitutos pidiessen dinero, ò regalos à sus Superiores, sino es que los dichos Prin-
 ci-

cipes Electores les quieran dár alguna cosa voluntaria, y liberalmente.

§. 2. Pero los demás Principes del Imperio, afsi Ecclesiasticos como Seculares, que recibieren sus Feudos del Emperador, ò del Rey de Romanos, daràn à los Oficiales de la Corte Imperial, ò Real sesenta y tres marcos, y un quarto de plata, sino es que alguno de ellos pudieffe verificar su exempcion, y hacer vèr, que por Privilegio Imperial, ò Real, està dispensado de pagar la dicha suma, y todos los demás derechos que han acostumbrado pagar, quando se toma la Investidura; y el Mayordomo del Emperador, ò Rey de Romanos, serà quien harà la particion de la dicha suma de sesenta y tres marcos, y un quarto de plata, en la manera siguiente.

Primeramente se quedará con diez marcos para èl: Al Chanciller del Emperador, ò Rey de Romanos darà otro tanto: A los Notarios, Secretarios, y Dictadores tres marcos: Al que sella, por la cera, y perga-

gamino , un quarto , sin que por esto el Chanciller , y los Secretarios estèn obligados à mas, que à dár una Certificacion del Feudo recibido , ò simples Letras de Investidura. Asimismo el Mayordomo darà de la dicha suma , diez marcos al Copero de Limburg , diez al Cocinero mayor de Noremberg , diez al Vice-Mariscal de Pappenheim , y diez al Vice-Camarero de Falkenstein ; con tal, que se hallen en persona à las Investiduras , y que exerzan en ellas las funciones de sus cargos ; donde no, y en su ausencia , los Oficiales de la Corte del Emperador , ò del Rey de Romanos , que hiciessen el oficio de los ausentes , y que huviesen tenido el trabajo, recibiràn tambien el provecho, y los emolumentos.

§. 3. Pero quando recibiere la Investidura de sus Feudos del Emperador , ò del Rey de Romanos algun Principe , y estuviere montado à cavallo , ò en alguna otra bestia, qualquiera que sea ; pertenecerà al Gran Mariscal; esto es , al Duque de Sa-

Saxonia , si està presente , fino à su Vice-Mariscal de Pappenheim , y en su ausencia al Mariscal de la Corte del Emperador.

CAPITULO XXX.

DE LA INSTRUCCION DE *los Principes Electores en las Lenguas.*

§.I. **C**OMO la Magestad de el Sacro Romano Imperio debe prescribir Leyes , y mandar à muchos Pueblos de diversas Naciones , costumbres , y modos de obrar , y de diferentes Lenguas , es justo , y à juicio de todos los Sabios conveniente , que los Principes Electores , que son las columnas , y lados del Imperio , sean instruidos ; y tengan conocimiento de muchas Lenguas ; porque estando obligados à aliviar al Emperador en sus mas importantes Negocios , es necessario que entiendan à muchas personas , y que reciprocamente se den à entender à muchos.

Por

§. 2. Por lo qual ordenamos, que los hijos, ò Herederos, y Successores de los Ilustres Principes Electores; es à saber, del Rey de Bohemia, del Conde Palatino del Rhin, de el Duque de Saxonia, y del Marquès de Brandenburg, que segun se vè, saben la Lengua Alemana, porque la deben haver aprehendido desde su niñez, en haviendo llegado à la edad de siete años, se hagan instruir en las Lenguas Latina, Italica, y Esclavonia; (11) de tal modo, que haviendo llegado à los catorce años de su edad, las sepan, segun el talento que Dios les huviere dado: Lo que nosotros juzgamos, no solamente util, sino tambien necessario, à causa de que el uso de las Lenguas es muy ordinario en el Imperio para el manejo de sus mas importantes Negocios.

§. 3. Dexamos no obstante à la eleccion de los Padres el modo de esta

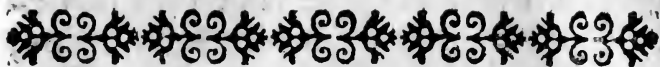
(11) Es la de qué se sirven los Bohemios, los Polacos, los Lithuanios, los Esclavones, Moscovitas, Tartaros, y aun los Turcos.

esta instruccion ; de suerte , que de-
 penderà de ellos embiar à sus hijos,
 ò à los parientes , (que juzgassen,
 que los debèn succeder en el Electro-
 rado) à los Lugares , donde pudie-
 ren comodamente aprehender estas
 Lenguas , ò darles en sus Casas Pre-
 ceptores , y Compañeros juvenes,
 con cuya instruccion , ò conver-
 sacion puedan instruirse en
 las Lenguas.

(\$)

(o)

(\$)



FORMALIDADES,
 QUE SE OBSERVAN EN LA
*Eleccion , y Coronacion del
 Emperador.*

Aunque la Bula de Oro contiene todas las formalidades , que se observan en la Eleccion , y Coronacion de Emperador , sin embargo estan alli tan confusa , y obscuramente explicadas , que me ha parecido de el caso exponerlas en la forma siguiente.

Luego que muere el Emperador, el Arzobispo de Maguncia , como Decano del Colegio Electoral, y Archi-Chancillèr del Imperio , està obligado à escribir dentro de un mes Cartas circulares à todos los Electores , para avisarles la vacante de el Imperio , y rogarles vayan à Francfort , para proceder à la Eleccion de un nuevo Emperador.

La necesidad de escribir à todos los Electores es tan obligatoria , que aunque estos se hallassen por otros Negocios en el lugar donde està convocada la Dieta, no podria el Elector de Maguncia dispensarse de embiar Correos al Domicilio de cada uno ; de fuerte que si no lo executasse , la Eleccion serìa irregular , y podrian anularla los que no huvieron sido llamados : por esta razon el Correo , que embia , và siempre acompañado de un Secretario , y de un Notario , que toma Testimonio de la entrega de las Cartas, y dispone un Proccesso verbal , para que nada pueda objetarse contrario à la Bula de Oro.

La indicacion de la abertura de la Dieta debe ser lo mas tarde tres meses despues de la entrega de las Cartas circulares , que el Elector de Maguncia escribe à los Electores , lo qual es tan de la esencia de la Eleccion, que no le es permitido conceder mayor dilacion, sino es que aya importantissimas ra-

zones para prorrogarla , y en este caso se necessita del unanime consentimiento de todos los Electores, ò de su mayor parte, porque no siendo la mayor parte la que pide la dilacion , podrá la otra parte , que se supone con mas votos , proceder à la abertura de entrar à votar por el que ha de ser elegido. Si acaso el Elector de Maguncia se descuidasse de convocar el Colegio Electoral en el tiempo prescripto por la Ley , pueden de oficio los Electores ir espontaneamente al lugar donde ha de hacerse la Eleccion, y proceder à ella , como si huvieran sido convocados.

Los Electores pueden ir en persona , ò por Diputados, à los quales dàn un pleno Poder para obrar en su nombre , y estos tienen obligacion de comunicar sus Poderes , y hacerlos registrar en la Chancilleria de Maguncia, para que el Chanciller dè una Copia de ellos à todos los Electores, mas no pueden embiar su voto por escrito.

Para que los Electores puedan ir
con

con toda seguridad al lugar donde està convocada la Dieta , y bolverse despues à sus Estados , està ordenado en la Bula de Oro , que si pidieren un salvo conducto , y una escolta para passar à los Estados de otro , se les conceda , so pena de inobediencia , y de exemplar castigo , como expressamente se dice en el Cap. primero.

Si algun Elector despues de haver recibido el salvo conducto , y la escolta necessaria para la seguridad de su Persona , y de su Equipage , no fuesse al lugar de la Eleccion , ò en persona , o por Diputado , queda privado solo por esta vez de su derecho de voto , sin que pueda anular la Eleccion ; de suerte , que despues de haver sido todos legitimamente convocados , aunque solo una parte de ellos se huviesse congregado , pueden proceder validamente à la Eleccion. Fuera de esto , si por negligencia , ò otro motivo llegan despues de hecha la abertura de la Dieta , toman su asiento , y dexan las cosas en el estado en que las hallan,

llan, sin que haya obligacion de bo-
verlas à empezar.

La Bula de Oro ha arreglado la
Comitiva de cada Elector à 200.
hombres en todo, de los que no pue-
de haver fino 50. armados para la
custodia de sus personas : y si quisie-
ren traer mas, està ordenado expres-
famente à los Magistrados de la Ciu-
dad de Francfort lo embaracen , para
evitar los desordenes , y confusion,
que podria ocasionar mayor numero.
Sin embargo esta Ley no se observa
siempre con toda exactitud.

Luego que los Electores , ò sus
Diputados han llegado à Francfort,
obligan à los Magistrados en nombre
de todos los Habitantes de la Ciudad
à hacer el juramento prescripto por
el Artículo 22. del Capitulo primero
de la Bula de Oro , por el qual se
empeñan, so pena de proscripcion, à
admitirlos à ellos, y à sus Comitivas
baxo su proteccion , y salvaguardia.
Despues de lo qual los mismos Ma-
gistrados hacen dar un Vando , por
el qual ordenan à todos los Habi-
tan-

tantes se hallen en la Plaza de la Casa del Ayuntamiento, para confirmar el juramento, que han hecho en su nombre, y ordenar à todos los Etrangeros, de qualquiera qualidad, y condicion que sean, salgan de la Ciudad.

Segun la disposicion de la Bula de Oro, los Electores deben abrir la Dieta al dia siguiente de su arribo; pero yá hace mucho tiempo, que han introducido la costumbre de dexar passar algunos dias antes de hacer la abertura, los quales emplean en arreglar la Capitulacion, que quieren hacer en nombre de todo el Imperio con el Emperador que huvieren de elegir, por la qual prescriben al Emperador nuevamente electo toda la forma de su gobierno, lo que enteramente destruye la falsa idèa, que forman algunos de su poder Monarquico. Es verdad, que estas Capitulaciones no se observan regularmente, pero depende de los Estados del Imperio hacerlas observar exactamente; y si no lo hacen, deben imputarselo à si mismos.

Despues de todos estos Preliminares , destinan un dia para hacer la abertura de la Dieta en la Casa del Ayuntamiento, adonde concurren sin ceremonia alguna , y de donde salen poco despues à cavallo , vestidos con sus ropas Electorales , acompañados de toda su Comitiva. Los Electores Ecclesiasticos con sus ropas , y Bonetes de grana , ò escarlata , forrados de armiños ; y los Seculares con ropas de terciopelo carmesi , con el mismo forro que los Ecclesiasticos , y vãn con este equipage à la Iglesia de San Bartholomè , destinada por la Bula de Oro para esta ceremonia , y en llegando à la puerta, echan pie à tierra , y vãn à tomar su asiento en el Coro , donde hallan preparadas sus sillas con el debido orden , teniendo cada una un rotulo con letras abultadas, en que està escrito el nombre del Elector , que debe ocuparla. Todos los Electores se sientan en linea en la forma siguiente:

Bran. Bay. Boh. Mag. Trev. Colo. Sax. Palat. Bruns.

Los Diputados se sientan en el mismo

mo lado que sus Amos, pero siempre en el ultimo lugar. Este es el orden que agora se observa en las Dietas de Eleccion. Luego que todos están sentados, se hace entrar un cierto numero de Principes, y Condes, con los Consejeros de los Electores, y despues el Conde de Pappenheim toma las llaves de la Iglesia, y hace cerrar la puerta. Esto hecho, se canta el *Veni Creator Spiritus*, para implorar la asistencia del Cielo, despues de lo qual se comienza la Miffa, y acabada esta, se repite el *Veni Creator*.

Los Electores Protestantes, ò sus Diputados, se suelen retirar al tiempo de la Consagracion, como sucedió en la Eleccion de Maximiliano II. Rodulpho II. Mathias, Ferdinando II. y Ferdinando III. y aún en la de Joseph, y Carlos VI. Pero en la Eleccion de Ferdinando IV. en la Dieta de Ratisbona año 1653. y en la Eleccion de Leopoldo, asistieron à toda la Miffa.

Acabado el *Veni Creator*, se llegan

todos al Altar, acompañados de sus
 Oficiales, y suben hasta la ultima
 grada. El Elector de Colonia presen-
 ta al de Maguncia un Libro, en que
 se contiene la formula de la presta-
 cion del juramento que deben hacer
 todos los Electores; el qual, bol-
 viendose al Pueblo, lee en alta voz
 lo siguiente: *To N. Elector de Ma-
 guncia, prometo, y juro nombrar
 Rey de Romanos al que à mi parecer
 fuesse mas digno de comandar al Mun-
 do Christiano; sin que en perjuicio de
 mi obligacion aprecie las obligaciones,
 promessas, ni recompensas de alguno;*
 y al mismo tiempo se le presenta el
 Evangelio de San Juan de la Eterni-
 dad del Verbo; sobre el qual confir-
 ma lo que ha dicho; despues, to-
 mando el Libro de las manos de el
 Elector de Colonia, hace hacer lo
 mismo à los demàs Electores por su
 orden, con esta diferencia, que los
 Eclesiasticos solo ponen la mano en
 el pecho, y los Seculares sobre el
 Evangelio, diciendo los Catholicos:
*Asi Dios me ayude, y todos los San-
 tos;*

tos ; y los Protestantes : *Afsi Dios me ayude , y su Santo Evangelio.* Acabada esta ceremonia con otra invocacion del Espiritu Santo , se toma de todo esto testimonio en forma por dos Notarios , ò por dos Secretarios del Elector de Maguncia , autorizados para este efecto , al qual afsisten como testigos todos los Principes , y Señores , que se hallan en la Assamblea.

No debe dudarse , que los Electores Protestantes pueden ser electos. 1. Porque su Religion està conformada por la Paz de Vvestphalia , artic. 5. §. 1. 2. Porque nada se ha establecido en contrario. 3. Porque el que puede elegir , puede ser electo. 4. Finalmente , porque qualquiera Elector puede votar por si mismo.

Hechos los juramentos , passan los Electores al Conclave , donde buelven à tomar los asientos con el mismo orden , que yà hemos visto. Despues de lo qual el Conde de Pappenheim cierra el Conclave , y pone las llaves en lugar donde puedan to-

marlas los Electores. Hecho esto , el Elector de Maguncia recoge los votos de sus Colegas , empezando por el Arzobispo de Treveris, despues recoge el de Colonia , sigue luego el del Rey de Bohemia , despues el del Duque de Baviera, despues el del Duque de Saxonia , despues el del Conde Palatino, luego el del Marquès de Brandemburg , y finalmente el del Duque de Hannover.

Antes de la Bula de Oro votaban los Electores separadamente , saliendo uno à uno del Conclave, y votando en presencia de testigos. El primer voto era el del Arzobispo de Maguncia : aora es el ultimo , porque despues de haver recogido los votos de los demàs, dà el suyo.

Como por lo comun està convenido antes de entrar en el Conclave quien ha de ser electo , la Sesion dura poco ; pero si no pudiessen convenirse , era preciso , segun prescribe la Bula Aurea, que en el termino de un mes se unieffen los votos, pues no siendo assi , no se les daria otro alimen-

mento, que pan, y agua por todo el tiempo, que pasado el mes, tardassen en hacer la Eleccion. Esta Ordenanza no se observa con tanto rigor, pues se ha visto muchas veces durar el Conclave los quatro, los cinco, y los seis meses, durante los quales no han dexado de reglarse los Electores con la delicadeza de los manjares que han aperecido.

Haviendose convenido del que ha de ser electo, se llama al Chanciller, y al Secretario del Elector de Maguncia, con dos Consejeros de los Electores, para que sean testigos de lo que se hace, de lo qual se forma un Auto en forma de Letras- Patentes, sellado con el Sello de cada Elector, en el qual estan enunciados los votos de cada uno.

Acabada la Eleccion, por el Auto, de que acabamos de hablar, se buelve desde el Conclave a la Iglesia, y se va en derecha al Altar Mayor, donde se hacen nuevas deprecaciones, despues de las quales hacen sentar al nuevo Emperador, a quien el Elec-

tor de Maguncia presenta la Capitulacion , para que la firme antes de passar adelante con promessa de confirmar à los Electores en todos sus Derechos , Privilegios , y Preeminencias , luego que fuere Coronado Emperador, por Letras-Patentes, selladas con el Sello Mayor. Apenas se acaban estas formalidades, quando el nuevo Emperador es conducido à una Tribuna , que està à la puerta del Coro , donde sentados todos , el Elector de Maguncia dà orden al Dean , ò à algun otro Dignidad del Cabildo de Maguncia , para que publique la Eleccion , à cuya ceremonia se sigue el estruendo de Timbales , y Clarines , y de repetidas aclamaciones , con que el Emperador es acompañado de los Electores à su habitacion. Ociosidad es advertir , que si el Emperador electo està ausente, se suspenden todas estas ceremonias hasta su arribo.

Hecha la Eleccion , se destina el dia , y el lugar de la Coronacion, despues de lo qual el Elector de Magun-

guncia dà aviso à los Magistrados de Aquisgran, y de Nuremberg, para que los primeros embien la Espada de Carlo Magno, con su Rodela, y el Libro de los Evangelios con caracteres de Oro, de que son Depositarios; y los ultimos la Corona de Oro del mismo Emperador, el Anillo, el Cetro, el Globo, y dos Espadas, con los demàs ornamentos Imperiales.

Tres son las Espadas, que entran en las ceremonias de la Coronacion. La que se dice ser de Carlo Magno, tiene un Pomo muy grande, y redondo, en el qual, por una parte hay una Aguila, y por la otra un Leon: su Bayna es de plata sobredorada, adornada de piedras preciosas: en lo mas ancho de la hoja estan gravadas à lo largo estas palabras: *Christus vincit*, *Christus regnat*, *Christus imperat*, *Christus vincit*, *Christus regnat*. Es falso, que esta Espada fuesse embiada del Cielo à Carlo Magno. La segunda Espada, de que se dice usò *Mauricio Martyr*, tiene el Pomo en figura de corazon, ancho por la par-

parte superior, y angosto por la inferior: el un lado del Pomo està sin nota alguna: el otro tiene media Aguila con tres Leopardos. En una parte de la hoja se leen estas palabras: BENEDICTUS ^{DOS} ^{DES}; en la otra las siguientes: DEUS QUI DOCET MANUS. La tercera Espada, que se guarda en Aquisgran, y la que fuele ceñirse al Emperador en la Coronacion, se dice tambien ser de *Carlo Magno*, y es muy parecida à un Al-fange Turco.

El Libro de los Evangelios, con caracteres de Oro, sobre que jura el Emperador, parece ser el mismo que *Othon III.* hallò en el Sepulcro de *Carlo Magno*, cuyo cadaver està embalsamado, sentado en una silla de oro, ceñido de una Espada de oro, y teniendo en la mano el dicho Libro de los Evangelios. Antiguamente el Clero de Aquisgran sacaba en procesion la Cabeza de este Emperador hasta las puertas de la Ciudad, la que adoraba el nuevo Emperador apeandose del cavallo.

La Corona de *Carlo* Magno no es de hierro, como cree el vulgo, sino de oro purissimo; pero tal, que manifiesta la laudable moderacion de los Antiguos.

El Pomo Imperial, que representa el Mundo, es pequeño, de fuerte, que facilmente puede empuñarse. *Gothofredo Viterbiense* dice, que su concabidad està llena de tierra; al rededor de èl hay un circulo de piedras preciosas, y arriba una Cruz fixa. Aunque en tiempo de *Carlos II.* yà era antiguo el uso del Pomo, sin embargo el Papa *Benedicto VIII.* hizo fabricar uno nuevo, y lo entregò à *Enrico II.* quando fuè à Roma.

El Cetro Imperial es de plata, y grande, pero superficialmente dorado: no tiene ornato alguno sino el extremo superior, donde se hallan seis hojas de encina, tres àzia arriba, y tres inclinadas àzia baxo: creese, que este no es el Cetro de *Carlo* Magno, afsi porque el de este Emperador era de oro puro, como porque con èl fue enterrado; sin embargo es anti-
quis-

quísimo este Cetro , por ser de el tiempo de Ludovico Pio.

Los Anillos son dos: el uno grande , con un Rubì de considerable tamaño , quatro Zafiros, y quatro Perlas, el qual fue de un Duque de Brunsvick : el otro es pequeño , con solo un Rubì.

Los ornamentos Imperiales son tres Tunicas : una moneda , entretejada de oro , y perlas : otra como una Toga Phenicia ; sembrada de Aguilas negras : la tercera blanca, que se llama *Alba*, y tambien *Dalmatica* , por haver sido inventada en Dalmacia.

La Estola Imperial es una Faxa ancha , que echada por los ombros se cruza delante del pecho : es de tela de oro , sembrada de Cruces , y Aguilas negras : todos estos ornamentos van ceñidos de un Cingulo de cuero , con evilla de oro , guarnecido todo de piedras preciosas.

La Capa de *Carlo* Magno està tejida de oro , y guarnecida de piedras

dras preciosas ; y porque defiende de la lluvia, se llama *Pluvial*. Los Guantes están entretegidos de oro, perlas, y piedras preciosas, como tambien las Chinelas.

Por mucho tiempo ha sido Aquisgrán lugar consagrado para esta Augusta ceremonia ; pero como no hai ley expresse que lo ordene, à exclusion de las demás Ciudades de Alemania , se elige ordinariamente la mas a proposito , lo que siempre es à eleccion del nuevo Emperador.

No es nuestro animo dàr una puntual Relacion de la sumptuosidad de esta ceremonia ; lo que podemos decir es, que los preparativos son tan grandes, que apenas un Libro en folio podria comprehender los que se hicieron para la Coronacion del Emperador Leopoldo.

Llegado el dia de la Coronacion, los Electores Eclesiasticos , con los Obispos , y demás Prelados, destinados para la celebracion de esta ceremonia , van à la Iglesia principal del

Lu-

Lugar donde se hace , en el qual los Diputados de Aquisgràn , y de Nuremberg les entregan los Ornamentos Imperiales, los que distribuyen à todos los demàs Electores , segun el orden de sus Empleos , los quales en Habitos Electorales vãn al Palacio de el Emperador , desde donde le acompañan à la Iglesia con el orden siguiente.

El Elector de Baviera , llevando el Globo , vًا delante , teniendo à la derecha al Marquès de Brandemburg, que lleva el Cerro , y à la izquierda al Conde Palazino , que lleva la Corona. El de Saxonia vًا despues delante del Emperador , llevando la Espada Imperial desnuda , y su Mariscal hereditario la Bayna , en caso de assistir èl personalmente ; pero si no assiste sino por Diputado, su Mariscal ocupa su lugar , pero trae la Espada en la Bayna.

Quando el Emperador està cerca de la Iglesia, los Electores Eclesiasticos salen de la Sacristia , y vãn à en-

con-

contrarle à la puerta de la Iglesia con los demàs Obispos, y Prelados, que alli se hallan. El Elector que ha de hacer la ceremonia de la Consagracion trae Habitros Pontificales, la Mitra en la cabeza, y la Cruz en la mano; los demàs Electores Eclesiasticos no traen sino sus Habitros Electorales.

Luego que se dexa vèr el Emperador, el Elector que oficia comienza la Antiphona: *Adiutorium nostrum in nomine Domini*; y despues de haver dicho la Oracion: *Omnipotens sempiterne Deus*, marcha àzia el Altar. Entonces los otros dos Electores ponen en medio de ellos al Emperador, y lo conducen hasta su reclinatorio, donde haviendose puesto de rodillas los Electores, buelven à entregar los ornamentos Imperiales à sus Oficiales hereditarios, y vãn à ponerse por su orden en su lugar.

Esto asì dispuesto, dà el Celebrante principio à la ceremonia por la Oracion: *Domine salvum fac Regem*, à que se siguen otras, que prescribe el Ceremonial, las quales acabadas, se comienza la Missa de la Epiphania, y se con-

tinúa hasta el Evangelio.

Entonces se quita el Emperador el Manto Real, y los otros dos Electores Ecclesiasticos, lo conducen al Altar, y puesto alli de rodillas, comienza el Coro las Letanias de los Santos, que se continúan hasta *Ut nos exaudire digneris*.

En este instante reza el Oficiante algunas Oraciones particulares por el Emperador, las quales acabadas, se levanta el Emperador, à quien el Oficiante, teniendo la Mitra en la cabeza, y la Cruz en la mano, le hace las preguntas siguientes.

Quereis professar la Santa Fè, que los hombres Catholicos han enseñado, y confirmarla con buenas obras?

Quereis ser fiel Tutor, y Protector de la Santa Iglesia, y de sus Fieles?

Quereis administrar justamente, como lo han hecho vuestros predecesores, y defender el Imperio, que Dios os ha confiado?

Quereis conservar los derechos, y recobrar los bienes del Imperio, y emplearlos fielmente en la publica utilidad?

Que-

Quereis ser Juez justo de Pobres, y Ricos, y fiel Protector de las Viudas, y de los Huerfanos?

Quereis someteros al SSmo. Padre en Christo el Pontifice Romano, y à la Santa Iglesia Apostolica Romana?

A todas las quales responde el Emperador, *quiero, y confirma la promessa con el juramento siguiente, que pronuncia en Latin Prometo, y juro hacer todo lo que se me ha propuesto, si Dios me assiste, y me ayudan los Fieles, y lo cumplirè tan fiel, y verdaderamente como debo, y quiero que Dios me ayude, y su Santo Evangelio.*

Luego que el Emperador ha hecho este juramento, el Oficiante se buelve à los Asistentes, y les pregunta en Latin: *Quereis aceptar este Principe para que reyne sobre vosotros, y serle fieles?* A lo que se responde tres veces: *Le queremos, le queremos, le queremos.*

Despues que han respondido los Asistentes, el Emperador se buelve à poner de rodillas, y el Arzobispo continúa las Oraciones, y dice la de Señor, *que governais todos los Reynos, bendecid à nuestro Rey N. &c.* y la de Haced, Señor, *que*

que le guarden fidelidad vuestros Pueblos. Después de lo qual los Sufraganeos del Elector que oficia, descubren al Emperador para consagrarle, al mismo tiempo que el Oficiante toma el Aceyte bendito, diciendo: *Pax tecum*. Después unge en forma de cruz en la mitad de la superficie de la cabeza, entre las espaldas, en el cuello, en el pecho, en la muñeca del brazo derecho, y en la palma de la mano derecha, diciendo à cada Uncion una Oracion mysteriosa, relativa à la parte ungiada. Al passo que el Oficiante hace las Unciones, los otros dos Arzobispos Electores enjugan el Oleo con algodón.

Hecho esto, es conducido el Emperador à una Capilla, que està al lado del Coro, donde estàn las vestiduras Imperiales traídas de Nuremberg, y le ponen la Alva, la Estola, las Sandalias, y los Botines. Después de lo qual lo buelven à conducir à su reclinatorio, que ponen mas proximo al Altar sobre el qual està la formidable Espada de Carlo Magno, que toma el Oficiante, y la pone desnuda en manos del Empe-

pe-

perador, diciendole: *Tomad esta Espada, y en virtud de esta bendicion empleadta en la defensa de la Iglesia de Dios, para cuyo fin su bondad la ha destinado.*

Mientras el Oficiante dice estas palabras, se pone la Espada en la bayna, y acercandose los Electores Seculares, se la ciñen al Emperador. Despues el Oficiante le pone el Anillo en el dedo, luego el Cetro en la mano derecha, y el Globo en la izquierda, diciendo siempre una Oracion à cada accion de estas.

Acabadas todas estas ceremonias, el Emperador buelve el Cetro al Elector de Brandemburg, y el Globo al de Baviera. Luego los Diputados de la Ciudad de Nuremberg le ponen el Manto Imperial, y despues los tres Electores Eclesiasticos le ponen juntos la Corona en la cabeza. Durante esta ceremonia el Oficiante hace votos, y deprecaciones señaladas en el Ritual, à las que el Coro responde, *Amen.*

Hecha la Coronacion, el Emperador se acerca al Altar, donde lee en el Pontifical en Lengua Alemana el juramento ordinario, que se hace hacer à todos

dos los Emperadores despues de coronados; y habiendo buuelto à su lugar, se contina la Missa hasta el Ofertorio: entonces teniendo el Cerro, y el Globo en la mano, vâ à la Ofrenda, y à la Comunión, inmediatamente que ha comulgado el Oficiante; siendo de notar, que siempre que parte de su reclinatorio para el Altar, dexa la Corona, la qual le buelven à poner en la cabeza los Oficiales hereditarios de los Electores quando buelve.

Acabada la Missa, los tres Electores Ecclesiasticos, seguidos de todos los Arzobispos, y Obispos, y precedidos de los Electores Seculares, le conducen à una Tribuna, donde haviendose sentado en la silla de Carlo Magno, quando la Coronacion se hace en Aquisgran, ò en otra parte, el Oficiante pronuncia las palabras siguientes: *Tomad, y conservad la possessiõ que se os ha conservado no por derecho de herencia, ni de paterna successiõ, sino por los votos de los Electores de el Imperio Germanico, y particularmente por el poder de Dios todo Poderoso, y por nuestra concessiõ, y la de todos los demàs Obispos;*

y Siervos de Dios ; y considerando , que el Clero es lo mas llegado al Altar , os acordareis de honrarle en los lugares convenientes. Jesu-Christo , que es Mediador entre Dios , y los hombres , quiera asseguraros en la Dignidad Imperial , para que sea de vuestra parte , como un Mediador entre el Clero , y el Pueblo , y os haga reynar con el en la Eternidad. Yo se lo pido al que es Rey de los Reyes , y Señor de los Señores , que siendo verdadero Dios , reyna por toda una Eternidad con el Padre , y el Espiritu Santo. Amen.

Apenas el Oficiante acaba estas palabras , quando se comienza el *Te Deum* al estruendo de Clarines, Caxas, y Timbales, al qual se sigue una descarga de Artilleria, y de Mosqueteria. Despues el Elector de Maguncia hace un cumplimiento al Emperador en nombre de todo el Imperio. Despues de lo qual su Mag. Imper. crea Cavalleros, conistiendo toda esta ceremonia en tocarlos con la Espada de Carlo Magno. Luego baxa de la Tribuna , y poniendose en su reclinatorio , presta su juramento , como Canonigo de la Iglesia Colegial de Aquisgran , en manos de otro Canoni-

go de la misma Iglesia, por el qual se obliga à protegerla, y le hace un regalo de 50. florines de oro, en lugar de los Tapices, y otros ornamentos con que antiguamente acostumbraba quedarle, y de dos Pipas del mejor vino que puede hallarse, para la Iglesia de nuestra Señora uno, y otro para la Abadía de San Alberto.

F I N.



